

“PRÁCTICA AMERICANA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1998-I)”*

Carmen Rosa Rueda Castañón,

Carlos Villán Durán

*Funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado
para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos
de las Naciones Unidas (Ginebra, Suiza)*

Carmelo Faleh Pérez

*Profesor de Derecho Internacional Público
en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España)*

ÍNDICE

NOTA INTRODUCTORIA	465
--------------------------	-----

PARTE I

PRÁCTICA CONVENCIONAL

I. <i>Informes periódicos de los Estados</i>	467
A. Comité de Derechos Humanos	
1. Aspectos generales	467
(a) Relación de Estados con informes atrasados	467
2. Informes estudiados	468
(a) Uruguay	468
B. Comité de Derechos del Niño	472
1. Aspectos generales	472
(a) Relación de Estados con informes atrasados	472
(b) Pautas para el debate general sobre “los niños en tiempos del SIDA”	473

* La selección de materiales es de la exclusiva responsabilidad de los autores, por lo que no compromete la de la organización.

C. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	477
1. Aspectos generales	477
(a) Relación de Estados con informes atrasados	477
2. Informes estudiados.....	479
(a) Santa Lucía	479
D. Comité contra la Tortura.....	480
1. Aspectos generales.....	480
(a) Cooperación entre el Comité, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	480
(b) Directivas sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención	482
(c) Relación de Estados con informes atrasados	483
(d) Enmiendas al Reglamento del Comité	483
2. Informes estudiados.....	487
(a) Guatemala	487
(b) Panamá	489
(c) Perú	490
E. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	491
1. Aspectos generales	491
(a) Métodos de trabajo actuales	491
(b) Decisiones aprobadas por el Comité.....	496
F. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	503
1. Informes estudiados.....	503
(a) México	503
(b) Panamá	508
(c) República Dominicana	510
II. Comunicaciones individuales.....	515
A. Comité de Derechos Humanos	515
1. Observaciones sobre el fondo	515
(a) Guyana: violación de los Artículos 10.1 y 14.3, letras b), c), d) y e) del Pacto.....	515
(b) Jamaica: violación de los Artículos 9.3, 10.1 y 14.3, letra d), del Pacto.....	520
(c) Jamaica: violación de los Artículos 7 y 10.1 del Pacto	522
(d) Jamaica: violación de los Artículos 7 y 10.1 del Pacto	524
(e) Jamaica: violación de los Artículos 7, 9.3, 10.1 y 14.1 y 3 c) del Pacto.....	526
(f) Jamaica: violación de los Artículos 2.3, 7, 9.3, 10.1, 14.1, 14.2 y 14.3, letras c) y d), del Pacto	531
(g) Jamaica: violación de los Artículos 6, 10.1 y 14.3, letras b) y d), del Pacto	535
(h) Jamaica: violación de los Artículos 7 y 10.1 del Pacto	538
(i) Trinidad y Tobago: violación del Artículo 10.1 del Pacto.....	543

PARTE II
PRACTICA EXTRACONVENCIONAL

<i>I. Consejo de Seguridad</i>	546
1. Declaraciones del Presidente	546
(a) Haití	546
(b) Los niños y los conflictos armados	548
 <i>II. Comisión de Derechos Humanos</i>	 549
1. Resoluciones	549
(a) Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación	549
(b) Proyecto de Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos	551
(c) Cuestión de la pena capital	557
(d) Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales	558
(e) Efectos nocivos sobre el disfrute de los derechos humanos del traslado y vertimientos ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos	559
(f) Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	561
(g) Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo	562
(h) Los migrantes y los derechos humanos	566
(i) La violencia contra las trabajadoras migratorias	568
(j) Un foro permanente para las poblaciones indígenas en el sistema de las Naciones Unidas	569
(k) Asistencia a Guatemala en materia de derechos humanos	568
(l) El derecho a la alimentación	574
(m) Creación de un Relator Especial sobre las consecuencias de la deuda externa en el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales	576
(n) Creación de un experto independiente sobre los derechos humanos y la extrema pobreza	579
(ñ) Creación de un relator especial sobre el derecho a la educación	581
(o) La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	584
(p) Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias	587
(q) Cuestión de la detención arbitraria	590
(r) Derechos humanos y terrorismo	591

(s) Impunidad.....	594
(t) Quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos	595
(u) Situación de los derechos humanos en Haití.....	596
(v) Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias	598
(x) El derecho al desarrollo.....	602
2. Declaración del Presidente	605
(a) Sobre la situación de los derechos humanos en Colombia.....	605

NOTA INTRODUCTORIA

La presente Práctica recoge los materiales más significativos que han producido los diferentes órganos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos durante el primer semestre de 1998. Se completan así nueve años y medio de seguimiento sistemático de la citada práctica de la Organización.¹

Conforme a la línea editorial de la *Revista*, la Práctica se titula "Americana" porque cubre la totalidad de los países que se engloban en el concepto regional americano, incluyendo el Canadá, los Estados Unidos, los países del Caribe y todos los pertenecientes a Latinoamérica.

Una vez más, razones editoriales de espacio han exigido un importante esfuerzo de síntesis y, por tanto, la selección de los aspectos más relevantes de cada documento. A pesar de ello, como ha sucedido en números anteriores, se han incorporado algunos materiales de alcance universal en el campo de los derechos humanos que, como tales, son también de gran interés para la región americana.

En esta ocasión, los autores desean hacer constar su agradecimiento a la Sra. Elvira Domínguez Redondo, Licenciada en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, por su valiosa participación en la selección de parte de los materiales que se ofrecen.

Confiamos en continuar alimentando el interés de los lectores de la *Revista* en acceder a los textos y documentos que tienen su origen en la práctica de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Somos conscientes de que facilitando la difusión de sus resultados, contribuimos a una mejor utilización de los mecanismos universales para la protección de los derechos humanos por parte de los usuarios del hemisferio americano.

1. Las anteriores entregas se recogieron en los siguientes números de esta Revista: N° 10 (julio-diciembre de 1989), pp. 301-422; N° 11 (enero-junio de 1990), pp. 221-330; N° 12 (julio-diciembre de 1990), pp. 303-379; N° 14 (julio, diciembre de 1991), pp. 305-379; N° 16 (julio-diciembre de 1992), pp. 235-301; N° 17 (enero-junio de 1993), pp. 185-318; N° 18 (julio-diciembre 1993), pp. 215-289; N° 19 (enero-junio 1994), pp. 353-510; N° 20 (julio-diciembre de 1994), pp. 295-470; N° 21 (enero-junio de 1995), pp. 373-579; N° 22 (julio-diciembre de 1995), pp. 349-431; N° 23 (enero-junio de 1996), pp. 373-520; N° 24 (julio-diciembre de 1996), pp. 425-523; N° 25 (enero-junio de 1997), pp. 325-474; N° 26 (julio-diciembre de 1997), pp. 503-665 y N° 27 (enero-junio de 1998), pp. 513-714.

PARTE I
PRÁCTICA CONVENCIONAL

I. Informes periódicos de los Estados

A. Comité de Derechos Humanos

1. Aspectos generales

(a) Relación de Estados con informes atrasados²

(...)

47. El Comité tomó nota de que 86 Estados Partes en el Pacto, o casi dos tercios de todos los Estados Partes, estaban atrasados en la presentación de sus informes. Esto es motivo de gran preocupación, ya que el incumplimiento de los Estados de su obligación de presentar informes impide al Comité cumplir sus funciones de vigilancia en virtud del artículo 40 del Pacto. El Comité ha decidido incluir en su informe anual a la Asamblea General una lista de los Estados Partes cuyos informes tienen más de cinco años de atraso, así como una lista de los que no han presentado los informes solicitados por el Comité en virtud de una decisión especial. El Comité desea reiterar que estos Estados han incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto.

Los Estados Partes con informes atrasados durante más de cinco años o que no han presentado un informe solicitado por decisión especial del Comité son los siguientes:

Estado parte	Tipo de informe	Fecha fijada	Años de retraso
(...)			
Guyana	Segundo	10 de abril de 1987	11
(...)			
Trinidad y Tobago	Tercero	20 de marzo de 1990	8
(...)			
Nicaragua	Tercero	11 de junio de 1991	7
(...)			
San Vicente y las	Segundo	31 de octubre de 1991	6

2. *Vid* doc. A/53/40, párr. 45-48.

Granadinas			
(...)			
Panamá	Tercero	31 de marzo de 1992	6
(...)			
Granada	Inicial	5 de diciembre de 1992	5
(...)			

48. El Comité toma nota de que en el período examinado, dos Estados Partes (Ecuador y la Jamahiriya Árabe Libia) cuyos informes figuraban en la lista de los que se habrían de examinar en los períodos de sesiones 62º y 63º, respectivamente, habían notificado al Comité muy poco tiempo antes de iniciarse el período de sesiones de que no podrían participar en las sesiones. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que los Estados, al no cooperar en el proceso de presentación de informes y retirarse del mismo en una etapa ulterior, dificultaban el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

2. Informes estudiados

(a) Uruguay³

(...)

3. Principales temas de preocupación y recomendaciones

240. El Comité expresa una vez más su honda preocupación con respecto a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado y su profunda inquietud por las consecuencias que tiene esa ley para el cumplimiento del Pacto. A ese respecto, el Comité destaca la obligación que tienen los Estados Partes en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo ante la autoridad competente judicial, administrativa, legislativa o de otro carácter. El Comité observa con honda preocupación que en algunos casos el hecho de mantener la Ley de Caducidad excluye de manera efectiva la posibilidad de investigar casos pasados de violaciones de derechos humanos y, por consiguiente, impide que el Estado Parte asuma la responsabilidad de permitir que las víctimas de esas violaciones interpongan un recurso efectivo. Asimismo, el Comité considera que la Ley de Caducidad viola el artículo 16 del Pacto por lo que se refiere a las personas desaparecidas y el artículo 7 en relación con los familiares de esas personas. En consecuencia:

3. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Uruguay (CCPR/C/95/Add.9) en sus sesiones 1653ª y 1654ª, celebradas el 27 de marzo de 1998 y aprobó, en la 1665ª sesión, celebrada el 6 de abril de 1998, los siguientes comentarios. *Ver* doc. A/53/40 (Vol. 1), párr. 234-250.

A la luz de la información facilitada por la delegación del Uruguay, el Comité alienta al Estado Parte a que promueva y facilite oportunidades para examinar esta cuestión dentro del país, a fin de encontrar una solución que se ajuste plenamente a las obligaciones que incumben al Uruguay en virtud del Pacto.

241. El Comité reitera su preocupación por las disposiciones constitucionales relativas a la declaración del estado de emergencia. En particular, observa que los motivos para declarar un estado de emergencia son demasiado amplios y que las disposiciones no se ajustan al artículo 4 del Pacto en lo que se refiere a los derechos cuyo ejercicio cabría suspender. Además, en la Constitución no se hace referencia a la existencia de derechos que no pueden suspenderse. Por lo tanto:

i) El Comité reitera las observaciones que formuló con respecto al tercer informe periódico del Uruguay, esto es, que el Estado Parte debe limitar las disposiciones relativas a las posibilidades de declarar el estado de emergencia y a especificar en la Constitución del país los derechos establecidos en el Pacto que no son susceptibles de ser suspendidos.

242. El Comité manifiesta su satisfacción por el nuevo Código Procesal Penal, que entrará en vigor en julio de 1998. Sin embargo observa con preocupación que los siguientes aspectos de ese código no se ajustan al Pacto:

a) El Comité está especialmente preocupado por el artículo 55 de la Ley, según el cual un sospechoso puede ser sometido a detención incomunicada hasta que se decida si debe ser sometido a juicio, y por el hecho de que durante ese periodo el magistrado puede limitar los contactos del sospechoso con un abogado. El Comité recomienda que esta disposición se ajuste a lo dispuesto en el Pacto;

b) Al Comité le preocupa que las normas relativas a la detención preventiva tanto respecto de los imputados como de los acusados no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. En ese sentido, el Comité destaca que, de conformidad con el principio de la presunción de inocencia, la detención preventiva no debería ser obligatoria. También le preocupan las amplias posibilidades que existen para restringir la libertad de un imputado, como se establece en el artículo 185 de la Ley, a la luz de la definición amplia de "imputado", que figura en el inciso 1) del artículo 51 de la Ley. El Comité recomienda que se revisen los procedimientos de detención y otras restricciones a la libertad de

los imputados y acusados con miras a facilitar la plena aplicación de los derechos previstos en el Pacto, teniendo en cuenta en particular el principio de la presunción de inocencia;

- c) Al Comité le preocupa que, de conformidad con el nuevo Código, el juez que sentencia sea el mismo juez que ha supervisado u ordenado las investigaciones, y posteriormente sometido a proceso al acusado. Ello plantea serias inquietudes respecto de la posible imparcialidad del juicio. El Comité recomienda que en el nuevo Código se garantice una verdadera imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto;
- d) El Comité expresa su preocupación respecto de los artículos 89 y 90 del Código, que establecen que el matrimonio del acusado con una víctima de violación –incluso de estupro– y de otros delitos penales, extingue el delito penal o la sentencia ya dictada en el juicio, en beneficio de un autor material del delito que posteriormente se ha casado con la víctima, y así como de todos los demás participantes en el delito. El Comité recomienda que esas disposiciones se modifiquen para que se ajusten a lo dispuesto en el Pacto.

243. Aunque la nueva Ley de Prensa (Ley N° 16.099) es, en general, un logro positivo, al Comité le preocupa que en ella se incluyan aún disposiciones que podrían entorpecer el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Resultan preocupantes, en particular, algunas disposiciones relacionadas con delitos cometidos por la prensa y otros medios de difusión, especialmente los artículos 19 y 26 de la Ley, relativos a la falsa información y la calumnia por conducto de los medios de difusión. Por consiguiente:

En relación con la libertad de expresión, debería haber una mayor libertad para buscar información, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 19 del Pacto. Además, las sanciones previstas con arreglo al capítulo IV de la Ley de Prensa son demasiado amplias y pueden obstaculizar el pleno disfrute del artículo 19 del Pacto. En este sentido, la Ley no es adecuada.

244. El Comité, al tiempo que reconoce el progreso alcanzado por el Estado Parte en relación con los derechos del niño y en especial el futuro Código del Menor, expresa su inquietud ante la información suministrada por la delegación en el sentido de que en el futuro Código se discrimina contra las menores y no se protege plenamente al recién nacido, ya que las madres solteras menores de edad pueden inscribir a sus hijos a cualquier edad, mientras que los padres menores de edad sólo pueden hacerlo a partir de los 16 años. A este respecto:

El Comité insta al Estado Parte a que, en el transcurso de la redacción de este Código, ajuste plenamente todo su contenido a lo dispuesto en los artículos 3 y 24 del Pacto. El Comité desea recibir el texto del Código cuando se promulgue.

245. Al Comité le preocupa la declaración formulada por el Estado Parte en el sentido de que no existen minorías en el Uruguay y recomienda que el Estado Parte siga realizando esfuerzos por individualizar las minorías en el país y adopte las medidas pertinentes para garantizar que se respeten los derechos estipulados en el artículo 27.
246. El Comité recomienda que el Estado Parte proceda lo más rápidamente posible a presentar ante el Parlamento el proyecto de ley sobre el Defensor del Pueblo, asegurándose de que la Oficina sea independiente del Gobierno, tenga competencia para conocer de violaciones de los derechos humanos y esté dotada del personal adecuado para tramitar las denuncias de abuso.
247. El Comité expresa su inquietud ante la información suministrada por el Estado Parte sobre la adopción de medidas de implementación de las decisiones adoptadas por el Comité en relación con casos individuales en que el Comité ha establecido que se ha producido una violación del Pacto. En particular, el Comité no considera apropiado que una persona que haya sido víctima de una violación de sus derechos humanos tenga que iniciar nuevos procedimientos ante los tribunales internos para establecer la violación, y considera que no se debería aplicar la norma relativa a la prescripción. Por lo tanto:

El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione una reparación, de conformidad con las opiniones expresadas por el Comité respecto de casos individuales examinados en el marco del Protocolo Facultativo.

248. El Comité recomienda, además, que se dé una mayor difusión al Pacto y al Protocolo Facultativo para garantizar que las disposiciones de esos instrumentos se den a conocer ampliamente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a los oficiales encargados de hacer cumplir las leyes y a los miembros de las profesiones legales, así como al público en general.
249. El Comité señala a la atención del Gobierno del Uruguay las disposiciones de las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos de los Estados Partes, y solicita que su próximo informe periódico, que deberá presentarse el 21 de marzo de 2003, contenga material que responda a todas estas observaciones finales. El Comité solicita asimismo que estas observaciones

finales se den a conocer ampliamente al público en general en todo el Uruguay.

250. El Comité decidió que el quinto informe periódico del Uruguay debía presentarse en junio de 2003.

B. Comité de Derechos del Niño

1. Aspectos Generales

(a) Relación de Estados con informes atrasados⁴

Los Estados con informes atrasados a fecha de 5 de junio de 1998 son los siguientes:

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor	Fecha límite de presentación
Informe inicial que debía presentarse en 1992		
(...)		
Belice	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992
(...)		
Brasil	24 octubre 1990	23 octubre 1992
(...)		
Informe inicial que debía presentarse en 1993		
(...)		
Bahamas	22 marzo 1991	21 marzo 1993
(...)		
Dominica	12 abril 1991	11 abril 1993
(...)		
Guyana	13 febrero 1991	12 febrero 1993
(...)		
República Dominicana	11 julio 1991	10 julio 1993
(...)		
Informe inicial que debía presentarse en 1994		
(...)		
Informe inicial que debía presentarse en 1995		
(...)		
Antigua y Barbuda	4 noviembre 1993	3 noviembre 1995
(...)		
Santa Lucía	16 julio 1993	15 julio 1995
San Vicente y las Granadinas	25 noviembre 1993	24 noviembre 1995
(...)		
Informe inicial que debía presentarse en 1996		
(...)		

4. *Vid* doc. CRC/C/79, anexo III.

Informe inicial que debía presentarse en 1997

(...)		
Haití	8 julio 1995	7 julio 1997
(...)		

Segundo informe periódico que debía presentarse en 1997

(...)	
Barbados	7 de noviembre de 1997
(...)	
Belice	1 de septiembre de 1997
(...)	
Brasil	23 de octubre de 1997
(...)	
Chile	1 de septiembre de 1997
(...)	
Ecuador	1 de septiembre de 1997
(...)	
El Salvador	1 de septiembre de 1997
(...)	
Granada	4 de diciembre de 1997
Guatemala	1 de septiembre de 1997
(...)	
Paraguay	24 de octubre de 1997
(...)	
Saint Kitts y Nevis	1 de septiembre de 1997
(...)	
Uruguay	19 de diciembre de 1997
Venezuela	12 de octubre de 1997
(...)	

Segundo informe periódico que debía presentarse en 1998

(...)	
Argentina	2 de enero de 1998
(...)	
Bahamas	21 de marzo de 1998
(...)	
Colombia	26 de febrero de 1998
(...)	
Dominica	11 de abril de 1998
(...)	
Guyana	12 de febrero de 1998
(...)	
Jamaica	12 de junio de 1998
(...)	
Panamá	10 de enero de 1998
(...)	

(b) Pautas para el debate general sobre "los niños en tiempos del SIDA"⁵

El tema del próximo debate general del Comité de los Derechos del Niño será "Los niños en los tiempos del SIDA". El debate tuvo lugar el 5 de

5. Vid doc. CRC/C/79, anexo VI.

octubre de 1998 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra durante la celebración del 19º período de sesiones del Comité. Se invitó a participar en ese debate a los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas así como a organizaciones no gubernamentales y a expertos.

La finalidad de los debates generales es fomentar una mayor comprensión del contenido y las consecuencias de la Convención en relación con algunos temas concretos. Los debates son públicos. El Comité adoptó la decisión de dedicar un día de debate a este tema en su 17º período de sesiones, de conformidad con el artículo 75 de su reglamento provisional

Desde su identificación a comienzos del decenio de 1980 el SIDA ha cambiado drásticamente el mundo en el que viven los niños. Según se estima, desde que comenzó la epidemia casi 4 millones de niños menores de 15 años han sido infectados en el mundo y casi 3 millones han muerto. El impacto del VIH/SIDA en la vida diaria de los niños es enorme dado que todos ellos pueden estar en peligro de ser infectados o afectados por el VIH/SIDA.

La historia de la epidemia muestra que las personas vulnerables, incluidos los niños, son probablemente las más expuestas a ser infectadas. La infección aumenta la vulnerabilidad de esas personas dado que las expone a ser víctimas de discriminación e injusticia. Este círculo vicioso, que afecta en particular al mundo en desarrollo en el que vive más del 90% de las personas infectadas, tiene enormes repercusiones en el futuro de nuestras sociedades porque la mayoría de las personas infectadas se encuentran en plena edad de producción y reproducción. La epidemia del SIDA amenaza, pues, el desarrollo social y económico de todos los Estados, especialmente de los más frágiles. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), varios países han pasado ya a ocupar lugares más bajos en la clasificación del Índice de Desarrollo Humano como consecuencia principalmente de la reducción de la esperanza de vida y la producción económica debido al SIDA.

Inicialmente, los niños se consideraban sólo marginalmente afectados por la epidemia. Sin embargo, la comunidad internacional ha descubierto que lamentablemente los niños están en el centro del problema. Según las informaciones de ONUSIDA –el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA– las tendencias más recientes son alarmantes: en muchas regiones del mundo la mayoría de las nuevas infecciones se producen en jóvenes de 15 a 24 años de edad, y a veces menores. La proporción de mujeres infectadas es también cada vez mayor: en 1997 el 46% de las personas fallecidas de SIDA eran mujeres. En muchas regiones del mundo, la gran mayoría de las mujeres infectadas no saben que han

sido infectadas y pueden infectar sin querer a sus hijos antes del parto, en el parto o al amamantar a sus hijos. Más del 90% de los niños que han adquirido el virus fueron infectados por sus madres VIH positivas. Por ello, en muchos Estados se ha registrado recientemente un aumento de las tasas de mortalidad de niños y lactantes.

Los jóvenes adolescentes son también vulnerables al VIH/SIDA porque su primera experiencia sexual puede tener lugar en un ambiente en el que no tengan acceso a la debida información y orientación. Desde luego, el riesgo es más elevado para los jóvenes consumidores de drogas.

El VIH/SIDA ha hecho también doblemente víctimas a los niños que viven en situaciones especialmente difíciles, como los niños víctimas de explotación sexual, trabajo forzoso o en condiciones de explotación, detención, reclutamiento forzoso, pobreza extrema y drogadicción así como los niños miembros de determinados grupos como solicitantes de asilo y niños no acompañados y refugiados. Esos niños están en una situación proporcionalmente de mayor riesgo de infección por el virus. Dado que el VIH se transmite principalmente por la vía sexual, las actitudes discriminatorias con respecto al sexo suelen estigmatizar y marginar a los niños que viven y están en relación con personas afectadas por el VIH/SIDA.

A falta de cura o de vacuna, el principal medio de reducir el ritmo de propagación del VIH es la prevención. La Convención sobre los Derechos del Niño contiene normas de derechos humanos cuya aplicación es sumamente importante para prevenir y luchar contra la propagación del SIDA entre niños y adolescentes e impedir que se vean afectados por la enfermedad y sus consecuencias. Éste será el punto de partida para el debate.

Con demasiada frecuencia la cuestión de los niños y el SIDA se considera fundamentalmente como un problema médico, aun cuando en la realidad la gama de cuestiones en las que incide es mucho mayor. En este sentido el derecho a la salud (artículo 24 de la Convención) será un elemento central del debate. Pero las consecuencias del SIDA son tan graves en la vida de los niños que afectan todos sus derechos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. Los principios generales de la Convención: la no discriminación (art. 2), el interés superior del niño (art. 3), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6), el tener en cuenta las opiniones del niño (art. 12), serán, pues, los temas rectores en el examen de esta cuestión a todos los niveles de la lucha contra la enfermedad: la prevención, el cuidado y la protección.

Para establecer medidas adecuadas de protección en favor de los niños y adolescentes es indispensable que se respeten plenamente sus derechos,

en particular su derecho de acceso a la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental (art. 17), su derecho a la atención sanitaria preventiva y la educación y servicios en materia de planificación de la familia (inciso f) del artículo 24), su derecho a un nivel de vida adecuado (art. 27) y el derecho a la vida privada (art. 16).

Para proporcionar protección y cuidado adecuados es indispensable crear un ambiente que promueva y proteja todos sus derechos, especialmente el derecho a no ser separado de los padres (art. 9), el derecho a la vida privada (art. 16), el derecho a ser protegido de la violencia (art. 19), el derecho a la protección y asistencia especiales del Estado (art. 20), los derechos de los niños impedidos (art. 23), el derecho a la salud (art. 24), el derecho a la seguridad social, incluso el seguro social (art. 26), el derecho a la educación y el esparcimiento (arts. 28 y 31), el derecho a ser protegido contra la explotación económica, el uso ilícito de estupefacientes y la explotación sexual (arts. 32, 33, 34 y 36), el derecho a la protección contra el secuestro, la venta o la trata así como contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 35 y 37) y el derecho a la recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39).

La experiencia muestra que son muchos los obstáculos que impiden proporcionar servicios efectivos de prevención y cuidado y prestar apoyo a las iniciativas comunitarias sobre el VIH/SIDA. Tratar de negar que existe un problema puede obstaculizar el compromiso político y personal necesario para la aplicación de programas eficaces. Es difícil movilizar los recursos financieros, técnicos y humanos que se requieren para apoyar las medidas con base en la comunidad. En muchos casos aun los servicios fundamentales son limitados, mal administrados o técnicamente insuficientes.

Al Comité de los Derechos del Niño y a la amplia gama de sus asociados incumbe claramente un papel en el establecimiento de un ambiente propicio en todos los Estados que permita levantar tabúes, favorecer un diálogo constructivo y promover y proteger todos los derechos de los niños en los tiempos del SIDA. Los principales objetivos del día de debate temático serán, pues, los siguientes:

- a) reforzar la identificación y la comprensión de todos los derechos humanos de los niños en los tiempos del SIDA y evaluar su situación a nivel nacional;
- b) promover los principios generales de la Convención en el contexto del VIH/SIDA, incluidos los derechos del niño a ser protegido de la discriminación y a que se tengan en cuenta sus opiniones;

- c) identificar las medidas y las buenas prácticas necesarias para aumentar el nivel de aplicación por los Estados de los derechos relacionados con la prevención del VIH/SIDA y el cuidado y la protección de los niños infectados o afectados por el virus; establecer las modalidades apropiadas de promoción de los derechos del niño en el contexto del VIH/SIDA a todos los niveles (gubernamental, intergubernamental, no gubernamental, grupos profesionales, etc.) y en todos los sectores de la sociedad, incluida la familia y la escuela;
- d) contribuir a la formulación y promoción de políticas, estrategias y programas orientados al niño y destinados a prevenir y luchar contra el VIH/SIDA a nivel nacional;
- e) promover a nivel nacional la adopción de directrices sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño, a la luz de las directrices sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos adoptadas conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el SIDA.
- (...)

C. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

1. Aspectos generales

(a) Relación de Estados con informes atrasados⁶

Los Estados con informes atrasados a 21 de agosto de 1998 son los siguientes:

Estado Parte	Tipo de informe	Fecha en que debían presentarse	Número de recordatorios enviados
(...)			
Antigua y Barbuda	Informe inicial	24/11/89	3
	Segundo informe	24/11/91	3
	Tercer informe	24/11/93	2
	Cuarto informe	24/11/95	2
	Quinto informe	24/11/97	1
(...)			
Argentina	Decimoquinto informe	4/1/98	-
(...)			
	Informe inicial	15/9/97	1
Bahamas	Quinto informe	4/9/84	11
	Sexto informe	4/9/86	7
	Séptimo informe	4/9/88	5

6. *Vid* doc. A/53/18, capítulo VII, cuadro 2.

I[ED]Página: 10

Aquí se toman algunas decisiones que podrían ser relevantes pero corresponden justo al período de sesiones 53 que ya cae dentro del segundo semestre

	Octavo informe	4/9/90	5
	Noveno informe	4/9/92	4
	Décimo informe	4/9/94	3
	Undécimo informe	4/9/96	2
(...)			
Barbados	Octavo informe	8/12/87	6
	Noveno informe	8/12/89	6
	Décimo informe	8/12/91	3
	Undécimo informe	8/12/93	2
	Duodécimo informe	8/12/95	2
	Decimotercer informe	8/12/97	-
(...)			
Bolivia	Decimotercer informe	22/10/95	2
(...)			
Brasil	Decimocuarto informe	4/1/96	2
(...)			
Canadá	Decimotercer informe	13/11/95	2
	Decimocuarto informe	13/11/97	1
(...)			
Ecuador	Decimotercer informe	4/1/94	2
	Decimocuarto informe	4/1/96	2
	Decimoquinto informe	4/1/98	-
(...)			
El Salvador	Noveno informe	30/12/96	1
(...)			
	Tercer informe	6/7/97	1
Estados Unidos de América	Informe inicial	20/11/95	2
	Segundo informe	20/11/97	1
(...)			
	Decimocuarto informe	18/7/97	1
Guatemala	Octavo informe	17/2/98	-
Guyana	Informe inicial	17/3/78	23
	Segundo informe	17/3/80	19
	Tercer informe	17/3/82	15
	Cuarto informe	17/3/84	12
	Quinto informe	17/3/86	8
	Sexto informe	17/3/88	5
	Séptimo informe	17/3/90	5
	Octavo informe	17/3/92	4
	Noveno informe	17/3/94	3
	Décimo informe	17/3/96	2
	Undécimo informe	17/3/98	-
Haití	Décimo informe	18/1/92	3
	Undécimo informe	18/1/94	3
	Duodécimo informe	18/1/96	2
	Decimotercer informe	18/1/98	-
(...)			
Jamaica	Octavo informe	4/7/86	9
	Noveno informe	4/7/88	7
	Décimo informe	4/7/90	7
	Undécimo informe	4/7/92	4
	Duodécimo informe	4/7/94	3
	Decimotercer informe	4/7/96	2
	Decimocuarto informe	4/7/98	-

(...)			
México	Duodécimo informe	22/3/98	-
(...)			
Nicaragua	Décimo informe	17/3/97	1
(...)			
Panamá	Decimoquinto informe	4/1/98	-
(...)			
República Dominicana	Cuarto informe	24/6/90	3
	Quinto informe	24/6/92	3
	Sexto informe	24/6/94	2
	Séptimo informe	24/6/96	2
	Octavo informe	24/6/98	-
(...)			
San Vicente y las Granadinas	Segundo informe	9/12/84	10
	Tercer informe	9/12/86	7
	Cuarto informe	9/12/88	5
	Quinto informe	9/12/90	4
	Sexto informe	9/12/92	2
	Séptimo informe	9/12/94	2
	Octavo informe	9/12/96	1
Santa Lucía	Informe inicial	16/3/91	3
	Segundo informe	16/3/93	3
	Tercer informe	16/3/95	2
	Cuarto informe	16/3/97	1
(...)			
Trinidad y Tobago	Undécimo informe	3/11/94	2
	Duodécimo informe	3/11/96	2
(...)			
Venezuela	Decimocuarto informe	4/1/96	2
	Decimoquinto informe	4/1/98	-
(...)			

2. Informes estudiados

(a) Santa Lucía

158. En su 1258ª sesión, celebrada el 10 de marzo de 1998, el Comité examinó la aplicación de la Convención. El Comité tomó nota con pesar de que el informe inicial, que debió presentarse en 1991, aún no se había recibido.
159. El Comité tomó nota también con pesar de que Santa Lucía no hubiera respondido a su invitación a que participara en la reunión y proporcionara información. El Comité decidió que debía enviarse una comunicación al Gobierno de Santa Lucía en la que se le recordaran sus obligaciones de presentar informes como se establece en la Convención y se le instara a reanudar el diálogo con el Comité a la mayor brevedad posible.
160. El Comité indicó que tal vez el Gobierno de Santa Lucía deseara aprovechar las posibilidades de asistencia técnica que se ofrecían por medio del programa de servicios de asesoramiento y asistencia

técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a los efectos de redactar su informe y presentar un documento actualizado de conformidad con las directrices para la presentación de informes antes de la celebración del 53º período de sesiones del Comité.

D. Comité contra la Tortura

1. Aspectos generales

(a) Cooperación entre el Comité, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁷

16. El 19 de mayo de 1998, se celebró una sesión conjunta del Comité (340ª; sesión), la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura. En esta sesión participó la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los principales temas debatidos fueron: a) la cuestión de la impunidad de los autores de actos de tortura; y b) la capacitación de los funcionarios encargados de aplicar la ley y del personal médico para que sepan respetar el derecho de toda persona a no ser torturada y detectar las señales de tortura.
17. El Comité tomó nota con satisfacción de la resolución 52/149 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997, por la que la Asamblea decidió proclamar el 26 de junio Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, con vistas a la erradicación total de la tortura y a la aplicación efectiva de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Anexo V. Declaración conjunta en el Día de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas de la tortura

El Comité contra la Tortura, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas

7. *Vid* doc. A/53/44, párr. 16-18 y anexo V.

de la Tortura, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las cuestiones relacionadas con la tortura y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, reunidos en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 19 de mayo de 1998,

Recordando el llamamiento contra la tortura que hizo el Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Copenhague, el 28 de junio de 1994, en el que afirmó que poner fin a la tortura era el principio del verdadero respeto al más básico de los derechos humanos: la dignidad y el valor intrínsecos de cada persona,

Acogiendo con agrado la decisión de la Asamblea General de declarar el 26 de junio Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura,

Reconociendo que la tortura es uno de los actos más viles que un ser humano puede perpetrar contra otro,

Reconociendo que la tortura está prohibida por el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reconociendo que la tortura es una violación de un derecho humano inalienable y un crimen en virtud del derecho internacional,

Insta a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes sin reservas,

Insta a los Estados Partes en la Convención que todavía no hayan aceptado sus disposiciones facultativas a que lo hagan cuanto antes,

Insta a todos los Estados a que aseguren que la tortura esté tipificada como un crimen en su legislación interna y que persigan rigurosamente a los autores cuando se cometa un acto de esta naturaleza y los hagan comparecer ante la justicia;

Insta a todos los Estados a que prevean en su legislación nacional la indemnización y la rehabilitación de las víctimas de la tortura,

Insta a todos los Estados a que contribuyan al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura con la generosidad y la frecuencia que puedan,

Insta a todos los Estados a cooperar con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las cuestiones relacionadas con la tortura en el cumplimiento de su mandato, cuando así se les pida,

Considera que, por estos medios, el crimen aborrecible de la tortura puede ser condenado y suprimido por todos los pueblos del mundo.

(...)

(b) Directivas sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención.⁸

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité”.
2. Las directivas generales para la presentación de los informes periódicos que se enuncian a continuación ayudarán al Comité a cumplir las tareas que se le han encargado en aplicación del artículo 19 de la Convención.
3. Los informes periódicos de los Estados Partes deberán presentarse en tres partes, como se indica a continuación:

Primera parte: Información sobre nuevas medidas y nuevos hechos relacionados con la aplicación de la Convención, siguiendo el orden de los artículos 1 a 16, si así procede

a) En esta parte se deben describir detalladamente:

- i) Todas las nuevas medidas adoptadas por el Estado Parte para la aplicación de la Convención durante el período que va desde la fecha de presentación de su informe anterior a la

8. Adoptadas por el Comité en su 85ª sesión (sexto período de sesiones) el 30 de abril de 1991 y revisadas en su 318ª sesión (20º período de sesiones) el 18 de mayo de 1998. Las directivas consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes que han de presentarse de conformidad con lo dispuesto en los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluida la convención (HRI/1991/1), fueron enviadas a los Estados Partes en la nota verbal G/SO 221(1) de 26 de abril de 1991.

- fecha de presentación del informe periódico que debe examinar el Comité;
- ii) Cualquier hecho nuevo ocurrido durante ese mismo período que afecte a la aplicación de la Convención;
- b) El Estado Parte debe proporcionar, en particular, informaciones relativas a lo siguiente:
- i) Todo cambio ocurrido en la legislación y en las instituciones que afecte a la aplicación de la Convención en cualquier territorio bajo su jurisdicción, sobre todo en lo que atañe a los lugares de detención y a la formación impartida al personal encargado de la ejecución de las leyes y al personal médico;
 - ii) Toda nueva jurisprudencia de interés para la aplicación de la Convención;
 - iii) Las quejas, investigaciones, acusaciones, procesos, juicios, reparaciones e indemnizaciones relativas a los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Toda dificultad que impida al Estado Parte cumplir las obligaciones que ha asumido en virtud de la Convención.

Segunda parte: Complemento de información solicitado por el Comité

Esta parte debe contener todas las informaciones solicitadas por el Comité y no proporcionadas por el Estado Parte durante el examen del informe precedente del Estado Parte. Si ya han sido proporcionadas por el Estado Parte en una comunicación ulterior o en un informe complementario de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento del Comité, el Estado Parte no necesitará repetirlas

Tercera parte: Cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones del Comité

En esta parte se debe proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte para cumplir las conclusiones y recomendaciones que el Comité le haya dirigido al final de su examen de los informes inicial y periódico del Estado Parte.

(c) Relación de Estados con informes atrasados⁹

26. En sus sesiones 299^a, 318^a; y 330^a; celebradas el 10 de noviembre de 1997, el 4 y el 12 de mayo de 1998, el Comité examinó la situación

9. *Vid* doc. A/53/44, párr. 28-35 y anexo VII.

de la presentación de informes en virtud del artículo 19 de la Convención.

(...)

30. Se informó también al Comité de que la versión revisada del informe inicial de Belice, solicitada para el 10 de marzo de 1994 por el Comité en su 11^o período de sesiones, no se había recibido todavía, pese a los cinco recordatorios enviados por el Secretario General y a una carta del Presidente del Comité dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Económico de Belice el 20 de noviembre de 1995.
31. (...) La situación con respecto a los informes atrasados al 22 de mayo de 1998 era la siguiente:

Estado Parte	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios
Informe inicial		
(...)		
Guyana	17 de junio de 1989	12
Brasil	27 de octubre de 1990	10
(...)		
Venezuela	27 de agosto de 1992	7
(...)		
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 1994	4
Costa Rica	10 de diciembre de 1994	4
(...)		
Estados Unidos de América	19 de noviembre de 1995	2
(...)		
El Salvador	16 de julio de 1997	-
(...)		
Honduras	3 de enero de 1998	-
(...)		
Segundo Informe periódico		
(...)		
Belice	25 de junio de 1992	8
(...)		
Guyana	17 de junio de 1993	6
(...)		
Brasil	27 de octubre de 1994	4
(...)		
Venezuela	7 de agosto de 1996	1
(...)		
Tercer Informe periódico		
(...)		
Belice	25 de junio de 1996	1
(...)		
Uruguay	25 de junio de 1996	1
Canadá	23 de julio de 1996	1
(...)		
Colombia	6 de enero de 1997	1

particular. Esto se aplica, en particular, a los derechos económicos, sociales y culturales. Así, el derecho al trabajo y a unas condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo resulta amenazado si se insiste excesivamente en la competitividad en detrimento del respeto de los derechos laborales que figuran en el Pacto. El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse puede quedar amenazado por restricciones a la libertad de asociación, restricciones que se consideran "necesarias" en una economía mundial, o por la eliminación de las posibilidades de negociación colectiva, o por la supresión del derecho a la huelga para diversos grupos ocupacionales y de otro tipo. El derecho de toda persona a la seguridad social puede no estar garantizado en los sistemas que se basan totalmente en las aportaciones y los planes privados. El respeto de la familia y de los derechos de las madres y los hijos en una época de mercados laborales mundiales ampliados para determinadas ocupaciones individuales tal vez requiera la aplicación de políticas nuevas e innovadoras, en lugar de un simple enfoque liberal. La implantación de tarifas para los usuarios, o de políticas de recuperación de costos, en los servicios básicos de salud y de educación para los pobres puede fácilmente dar lugar, si no va acompañada de las necesarias salvaguardias, a una reducción considerable del acceso a servicios que son esenciales para el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto. La insistencia en aumentar cada vez más la cuantía de los pagos para acceder a las actividades artísticas, culturales y relacionadas con el patrimonio nacional puede socavar el derecho a participar en la vida cultural de buena parte de los miembros de una comunidad.

4. Todos esos riesgos pueden evitarse, o compensarse, si se aplican las políticas adecuadas. Sin embargo, al Comité le preocupa que los gobiernos hayan gastado tantas energías y tantos recursos para fomentar las tendencias y políticas asociadas a la mundialización, y en cambio no realicen suficientes esfuerzos para idear enfoques nuevos o complementarios que puedan aumentar la compatibilidad de esas tendencias y políticas con el respeto total de los derechos económicos, sociales y culturales. No debe permitirse que la competitividad, la eficiencia y el racionalismo económico se conviertan en los criterios principales o exclusivos para evaluar las políticas gubernamentales e intergubernamentales.
5. Al pedir una renovada adhesión al respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, el Comité desea hacer hincapié en que las organizaciones internacionales, así como los gobiernos que las han creado y las gestionan, tienen una grande y constante

287. En su sesión 328^a, celebrada el 11 de mayo de 1998, el Comité aprobó enmiendas a los artículos 14, 18 y 78 de su reglamento (véase CAT/C/3/Rev.2) que se referían: a) a las modalidades relativas a la declaración solemne de los miembros del Comité; b) a los criterios para designar Presidente interino a uno de los Vicepresidentes y para la prórroga de sus funciones en el intervalo entre períodos de sesiones; y c) al examen del informe de un Estado Parte cuando el Estado en cuestión se halle sujeto al procedimiento de investigación establecido en el artículo 20 de la Convención. El texto de los artículos enmendados figura en el anexo XI del presente informe.

(...)

Anexo XI. Reglamento enmendado

Declaración solemne

Artículo 14.

Antes de asumir sus funciones, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

“Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité contra la Tortura, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda”.

Presidente interino

Artículo 18

1. Si el Presidente no pudiera estar presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.
2. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, uno de los Vicepresidentes actuará como Presidente, en el orden de preferencia determinado por su antigüedad como miembro del Comité; si tienen la misma antigüedad, se elegirá al Vicepresidente que tenga más edad.
3. Si el Presidente cesa de ser miembro del Comité en el lapso entre períodos de sesiones o se encuentra en una de las situaciones mencionadas en el artículo 20, el Presidente interino ejercerá esta función hasta el principio del próximo período de sesiones ordinario o extraordinario.

se dice los informes atrasados y otras veces no (ver el índice dependiendo del Comité, o cuándo se entra en métodos de trabajo y en otros aspectos generales). Tengo ese dato por ejemplo de este período respecto del Comité de Derechos del Niño.

Establecimiento de una investigación

Artículo 78

1. El Comité podrá, si decide que es justificado, designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación confidencial y le informen al respecto en un plazo que podrá ser fijado por el Comité.
2. Cuando el Comité decida realizar una investigación de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, establecerá las modalidades de la investigación que juzgue apropiadas.
3. Los miembros designados por el Comité para la investigación confidencial determinarán sus propios métodos de trabajo de conformidad con las disposiciones de la Convención y con el reglamento del Comité.
4. Mientras se lleve a cabo la investigación confidencial, el Comité podrá aplazar el examen de cualquier informe que el Estado Parte pueda haber presentado durante ese período de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención.

2. Informes estudiados

(a) Guatemala¹¹

(...)

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

163. La aplicación de la Convención se ve dificultada por los siguientes factores:
- a) La persistencia de serias insuficiencias, cualitativas y cuantitativas, en el órgano judicial, el ministerio público y la policía, instituciones del Estado en las cuales recae la responsabilidad de cautelar por la seguridad de las personas y sentar las bases del funcionamiento de un Estado que respete y garantice los derechos humanos;
 - b) Los reiterados casos de intimidación a jueces, fiscales, testigos, víctimas y parientes de ellas, defensores de derechos humanos y periodistas, con gran incidencia en la débil reacción de los

11. El Comité examinó el segundo informe periódico de Guatemala (CAT/C/29/Add.3) en sus sesiones 324ª y 325ª, celebradas el 7 de mayo de 1998 (véase CAT/C/SR.324 y 325) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes. *Vid* doc. A/53/44, párr. 149-166.

órganos que deben investigar y juzgar los crímenes y en la persistencia de la impunidad. Respecto de las víctimas y testigos, su protección es un deber que impone al Estado el artículo 13 de la Convención;

- c) La demora en poner en acción el Servicio de Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia;
- d) La insuficiencia de los recursos que el Estado asigna al Procurador de los Derechos Humanos, que limita sus actividades de investigación de las denuncias de violaciones de los derechos humanos atribuidas a agentes del Estado y de promoción de una cultura de tolerancia y de respeto a esos derechos, en un período de la vida del país en que esas funciones deberían adquirir la mayor relevancia;
- e) La fuerte internalización de una cultura de violencia en la sociedad de Guatemala, que no se ha logrado desarraigar.

4. Motivos de preocupación

164. Preocupa al Comité lo siguiente:

- a) La persistencia de la impunidad de los crímenes, en especial de graves violaciones a los derechos humanos;
- b) No obstante la disminución de las denuncias por tortura, subsisten condiciones de incapacidad en el ministerio público, el órgano judicial y la policía, órganos del Estado cuyo deber consiste en investigar esas denuncias, identificar a los autores, capturarlos y llevar adelante su procesamiento;
- c) El incremento de las denuncias por tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a agentes del Estado;
- d) La proliferación de armas ilegalmente en manos de particulares, con fuerte incidencia en los elevados niveles de violencia criminal, que generan grave situación de inseguridad ciudadana y de desconfianza en las instituciones del estado de derecho;
- e) La defectuosa tipificación del delito de tortura en el artículo 201-A del Código Penal, que no es consistente con la contenida en el artículo 1 de la Convención.

5. Recomendaciones

165. El Comité recomienda al Estado Parte que tome las medidas siguientes:

- a) Intensificar los esfuerzos para esclarecer las graves violaciones ya ocurridas y procurar que esta situación no se reitere en el futuro. Los artículos 11 y 12 de la Convención imponen al Estado el deber de proceder, *ex officio*, a la investigación pronta e imparcial de toda queja por tortura;
 - b) Completar el proceso de integración de una sola policía nacional civil, con la disolución o desmovilización de la Guardia de Hacienda;
 - c) Perseverar en el proceso de reducción de las autorizaciones para portar armas de fuego a los mínimos estrictamente indispensables;
 - d) La puesta en ejecución del Servicio de Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia, a la mayor brevedad;
 - e) Proporcionar al Procurador de los Derechos Humanos los recursos necesarios para el eficiente cumplimiento, en todo el territorio nacional, de las atribuciones y deberes que le otorgan e imponen la Constitución y la ley;
 - f) Adecuar el artículo 201-A del Código Penal a la tipificación de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención;
 - g) Presentación pronta, en lo posible, en el curso del próximo año, del tercer informe, el que debe cumplir, en su forma y contenido, con las normas sobre presentación de informes a que se ha hecho referencia.
166. El Comité recuerda a las autoridades del Estado que sus representantes le informaron, con ocasión del examen del informe inicial, que se había iniciado el proceso encaminado a efectuar la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención y que estimaban que no existía obstáculo alguno para que ésta se concretara.

(b) *Panamá*¹²

(...)

3. *Motivos de preocupación*

49. Preocupa al Comité lo siguiente:

12. El Comité examinó el tercer informe periódico de Panamá (CAT/C/34/Add.9) en sus 332ª, y 333ª, sesiones, celebradas el 13 de mayo de 1998 (véase CAT/C/SR. 332 y 333) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes. *Vid* doc. A/53/44, párr. 206-219.

- a) La ausencia en la legislación de Panamá de un plazo máximo de duración de la prisión preventiva;
- b) Alta proporción de presos sin condena en las prisiones del país;
- c) La repatriación de refugiados procedentes de países fronterizos que podría poner en riesgo el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención.

4. Recomendaciones

50. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención;
- b) Adopte todos los resguardos por la seguridad de los refugiados procesados de países fronterizos, especialmente para asegurar que en caso de repatriación no queden en la situación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención.

(c) Perú¹³

(...)

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

201. El Comité no da cuenta de ningún factor ni dificultad que obstaculice la aplicación eficaz de la Convención en el Estado peruano.

4. Motivos de preocupación

202. Al Comité le preocupa lo siguiente:

- a) Las frecuentes y numerosas alegaciones de tortura;
- b) El mantenimiento de la competencia de las jurisdicciones militares para juzgar a ciudadanos civiles;
- c) La importancia excesiva que se sigue concediendo a las jurisdicciones militares en detrimento de las jurisdicciones civiles;
- d) Las leyes votadas entre 1995 y 1998 que cabe considerar que están encaminadas a impugnar la independencia del poder judicial:
 - i) Ley N° 26546 de 26 de noviembre de 1995, relativa a la creación de la Comisión Ejecutiva del poder judicial;

13. El Comité examinó el segundo informe periódico del Perú (CAT/C/20/Add.6) en sus 330^a; 331^a; y 333^a; sesiones, celebradas el 12 y el 13 de mayo de 1998 (véanse los documentos CAT/C/SR.330, 331 y 333) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes. *Vid* doc. A/53/44, párr. 197-205.

- ii) Ley N° 26623 de 19 de junio de 1996, relativa a la reorganización del ministerio público y a la creación de la Comisión Ejecutiva del ministerio público;
- iii) Ley N° 26695 de 3 de diciembre de 1996 por la que se establecen salas transitorias en la Corte Suprema y en los “tribunales superiores”;
- iv) Ley N° 26933 de 12 de marzo de 1998 por la que se limitan las competencias del Consejo Nacional de la Magistratura.
- v) El mantenimiento de una legislación de excepción poco propicia al respeto de los derechos humanos en general y a la erradicación de la tortura en particular.

5. Recomendaciones

203. Al mismo tiempo que toma nota con satisfacción de las nuevas medidas adoptadas o anunciadas, algunas de las cuales van en el sentido de sus recomendaciones formuladas con motivo del examen del informe inicial del Perú, el Comité las reitera e insta al Estado Parte a acelerar las reformas orientadas a la instauración de un auténtico estado de derecho.
204. El Estado Parte debería prever la derogación de las leyes que pueden menoscabar la independencia del poder judicial y tener en cuenta que, en esta esfera, la autoridad competente en materia de selección y de carrera de los jueces debería ser independiente del Gobierno y de la Administración. Para garantizar esta independencia habría que adoptar disposiciones con el fin de velar, por ejemplo, por que sus miembros sean designados por el poder judicial y la autoridad decida por sí misma sus normas de procedimiento.
205. El Estado Parte debería prever, en aplicación de los artículos 6, 11, 12, 13 y 14 de la Convención, la adopción de medidas adecuadas para garantizar a las víctimas de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a sus derechohabientes, el pago de una indemnización, la reparación y la rehabilitación, en cualesquiera circunstancias.

E. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. Aspectos generales

(a) Métodos de trabajo actuales¹⁴

¹⁴ Decisiones aprobadas por el Comité en su 181º período de sesiones, celebrado del 27 de abril a 15 de mayo de 1998. *Vid* doc. E/1999/22—E/C.12/1998/26, párr. 22-53.

(...)

2. *Presentación de los informes*

34. De conformidad con la práctica establecida de cada uno de los órganos de las Naciones Unidas encargados de la supervisión de tratados de derechos humanos, los representantes de los Estados informantes tienen derecho a estar presentes en las sesiones del Comité en que se examinen sus informes y, de hecho, se les alienta encarecidamente a que asistan a ellas. Generalmente, se sigue el procedimiento siguiente. Se invita al representante del Estado Parte a que presente el informe haciendo una breve observación preliminar y presentando las respuestas por escrito a la lista de cuestiones preparada por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones. Luego, el Comité examina el informe artículo por artículo, tomando en cuenta en particular las respuestas proporcionadas a la lista de cuestiones. Normalmente, el Presidente invita a los miembros del Comité a plantear preguntas o hacer observaciones relacionadas con cada cuestión, y después invita a los representantes del Estado Parte a contestar inmediatamente a las preguntas que no necesitan una mayor reflexión o investigación. Las preguntas pendientes de respuestas se examinan en una sesión subsiguiente, o si es necesario, pueden requerir información adicional proporcionada por escrito al Comité. Los miembros del Comité pueden tratar de asuntos específicos a la luz de las respuestas así proporcionadas, si bien el Comité les insta a: a) no plantear cuestiones que no estén dentro del ámbito del Pacto; b) no repetir preguntas ya planteadas o a las que ya se haya respondido; c) no añadir indebidamente cuestiones a una larga lista sobre una cuestión determinada; y d) no hacer uso de la palabra durante más de cinco minutos en cualquier intervención. El Presidente y los miembros pueden, si es necesario, intervenir de forma concisa para indicar que el diálogo se está desviando de la cuestión, que las respuestas son demasiado largas, que no se están centrando en la cuestión o carecen de precisión. Los representantes de los organismos especializados interesados y de otros órganos internacionales también pueden ser invitados a participar en cualquier momento del diálogo.
35. La última fase del examen del informe por el Comité consiste en la redacción y aprobación de sus observaciones finales. A este fin, el Comité generalmente reserva un breve período, en sesión privada, al día siguiente de la conclusión del diálogo, para que sus miembros expresen sus opiniones preliminares. El relator para el país prepara entonces, con ayuda de la Secretaría, un proyecto de observaciones finales para que el Comité lo examine. La estructura convenida de las

observaciones finales es la siguiente: introducción, aspectos positivos, factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto, principales motivos de preocupación, y sugerencias y recomendaciones. Más adelante, el Comité discute de nuevo el proyecto en sesión privada, con el propósito de aprobarlo por consenso.

36. Las observaciones finales, una vez formalmente aprobadas, no se hacen públicas hasta el último día del período de sesiones, aunque pueden hacerse excepciones cuando proceda. En cuanto se hacen públicas se ponen a disposición de todos los interesados. Luego, tan pronto como sea posible, se envían al Estado Parte interesado y se incluyen en el informe del Comité. El Estado Parte, si así lo desea, puede ocuparse de cualquier observación final del Comité en el contexto de cualquier información adicional que proporcione al Comité.
37. En general, el Comité dedica tres sesiones (de tres horas cada una) al examen público de cada informe global (relacionado con los artículos 1 a 15). Además, dedica generalmente entre dos y tres horas al final del período de sesiones, en privado, a su debate de cada grupo de observaciones finales.

3. Aplazamiento de la presentación de los informes

38. Las solicitudes presentadas en último momento por los Estados para que se aplaze la presentación de un informe, que se ha previsto que se examine en un determinado período de sesiones, son sumamente perjudiciales para todos los interesados y, en el pasado, han ocasionado grandes problemas al Comité. Por consiguiente, el Comité tiene la política de larga duración de no aceptar tales solicitudes y de seguir examinando todos los informes programados, incluso en el caso de que el representante del Estado interesado no esté presente.

C. Procedimientos relativos a las medidas de seguimiento

39. En las situaciones en que el Comité considere que necesita información adicional para poder continuar su diálogo con un Estado Parte, se puede optar por distintas posibilidades:
 - a) El Comité puede señalar que en el próximo informe periódico del Estado Parte deberán abordarse de manera detallada algunas cuestiones concretas;
 - b) El Comité puede tomar nota expresamente de la intención declarada por el Estado Parte de presentar información adicional

por escrito, en particular en respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité;

- c) El Comité puede pedir específicamente que se le presente en un plazo de seis meses información adicional acerca de las cuestiones que determine, a fin de que esa información pueda ser examinada por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones. En general, el grupo de trabajo podría recomendar al Comité una u otra de las siguientes respuestas:
- i) que tome nota de esa información;
 - ii) que adopte observaciones finales concretas en respuesta a esa información;
 - iii) que el asunto se siga examinando, solicitando para ello más información; o
 - iv) que se autorice al Presidente del Comité a que informe al Estado Parte, antes del período de sesiones siguiente, de que el Comité se ocupará de la cuestión en su próximo período de sesiones, por lo que se agradecería la participación de un representante del Estado Parte en la labor del Comité;
- d) El Comité puede decidir que urge obtener información adicional y pedir que se le proporcione en un plazo concreto (quizás dos o tres meses). En tal caso, se podría autorizar al Presidente a que, en consulta con los miembros de la Mesa, siguiera tratando el asunto con el Estado Parte si no se recibe una respuesta o si la respuesta es evidentemente insatisfactoria.
40. En las situaciones en que el Comité considere que no puede obtener la información que necesita mediante los mencionados procedimientos, podría optar por otro método. En particular, el Comité podría pedir que el Estado Parte aceptara una misión integrada por uno o dos miembros del Comité. Esa decisión sólo se adoptaría una vez que el Comité estuviera convencido de que no le quedaba ningún otro método apropiado y de que la información a su disposición justificaba esa medida. La visita sobre el terreno tendría las siguientes finalidades: a) reunir la información necesaria para que el Comité continúe su diálogo constructivo con el Estado Parte y pueda desempeñar las funciones que le incumben en relación con el Pacto; b) establecer una base más amplia para que el Comité pueda desempeñar las funciones que le incumben en relación con los artículos 22 y 23 del Pacto en la esfera de la asistencia técnica y los servicios de asesoramiento. El Comité indicaría específicamente la cuestión o las cuestiones respecto de las cuales sus representantes

tratarían de obtener información de todas las fuentes disponibles. Los representantes también se encargarían de determinar si el programa de servicios de asesoramiento administrado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos podría servir de ayuda en relación con la cuestión específica de que se tratara.

41. Al concluir la visita, los representantes del Comité le presentarían su informe. A continuación, a la luz del informe presentado por sus representantes, el Comité formularía sus propias conclusiones, las cuales podrían abarcar toda la gama de las funciones que desempeña el Comité, incluidas las relativas a la asistencia técnica y los servicios de asesoramiento.
42. Este procedimiento ya se ha aplicado en relación con dos Estados Partes, y el Comité considera que la experiencia ha sido muy positiva en los dos casos. Si el Estado Parte interesado no aceptase la misión propuesta, el Comité podría examinar la posibilidad de hacer cualesquiera recomendaciones apropiadas al Consejo Económico y Social.

D. Procedimiento en relación con los informes no presentados y los informes considerablemente atrasados

43. El Comité estima que una situación persistente de no presentación de informes de los Estados Partes corre el riesgo de desvirtuar todo el procedimiento de supervisión, con lo cual se socavaría uno de los cimientos en que se basa el Pacto.
44. En consecuencia, en su sexto período de sesiones, el Comité decidió comenzar a estudiar oportunamente la situación respecto de cada Estado Parte cuyos informes estén sumamente atrasados y, en su séptimo período de sesiones, decidió comenzar a programar el examen de esos informes en sus futuros períodos de sesiones y notificárselo a los Estados Partes interesados. Comenzó a seguir este procedimiento en su noveno período de sesiones.
45. El Comité ha adoptado el siguiente procedimiento:
 - a) Seleccionar Estados Partes cuyos informes estén sumamente atrasados teniendo en cuenta el período transcurrido;
 - b) Comunicar a cada uno de esos Estados Partes que el Comité tiene la intención de examinar la situación en ese país, en un determinado período de sesiones;
 - c) Decidir que, al no haberse presentado un informe, examinará la situación de los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de toda la información disponible;

- d) En los casos en que el Estado Parte interesado indique que presentará un informe al Comité, y a petición del Estado Parte, autorizar a su Presidente a que aplaze el examen de la situación, como máximo por otro período de sesiones.

(...)

(b) Decisiones aprobadas por el Comité¹⁵

1. La mundialización y sus consecuencias sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁶

436. Con la reciente evolución, particularmente en los campos del comercio y las finanzas y en los de la ciencia y la tecnología, son cada vez más frecuentes las referencias al fenómeno de la "mundialización". Ese término se ha usado sobre todo en el contexto de la economía, en especial para poner de relieve el efecto de la liberación de los mercados y sus consecuencias mundiales, pero también se utiliza con frecuencia creciente respecto de lo que ocurre en otras esferas, en las que se siente cada vez más la necesidad de una cooperación internacional. También es un fenómeno que ha influido mucho en los resultados de las conferencias mundiales que se han celebrado en años recientes, en las que los miembros de la comunidad internacional se han comprometido a adoptar medidas, por ejemplo, en las esferas de la infancia (1990), el medio ambiente (1992), los derechos humanos (1993), el desarrollo social y la mujer (1995), la alimentación (1996) y, últimamente, el establecimiento de una corte penal internacional (1998).
437. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que el concepto de mundialización no debe equipararse categóricamente con el de racionalidad económica y reducción de la acción estatal. La mayor interacción de los mercados entre las naciones y las empresas no garantiza automáticamente que se atienda a las cuestiones de equidad entre las naciones o entre las personas. Tampoco se ha desechado la reglamentación internacional. De hecho, se acepta no sólo en las esferas tradicionales de la acción estatal, como la seguridad y el mantenimiento del orden, sino que también se usa de manera muy amplia en los campos del comercio y la justicia, precisamente para favorecer los objetivos de la liberalización. Por consiguiente, cabe preguntarse cómo la mundialización afecta el disfrute de los derechos económicos, sociales y

15. Decisiones aprobadas por el Comité en su 181º período de sesiones, celebrada del 27 de abril a 15 de mayo de 1998. *Vid* doc. E/1999/22—E/C.12/1998/26, párr. 515-529.

16. Decimotavo período de sesiones, 11 de mayo de 1998, debate general. *Vid* doc. E/1999/22—E/C.12/1998/26, párr. 436-461 y 515.

culturales y en qué medida conviene estudiar otros métodos para que la evolución relacionada con la mundialización lleve precisamente a la promoción de esos derechos.

(...)

515. Como fruto del enriquecedor intercambio de opiniones que tuvo lugar en la jornada de debate general, el 11 de mayo de 1998 el Comité aprobó la siguiente declaración.

1. En vísperas del quincuagésimo aniversario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es esencial analizar las repercusiones de la mundialización en los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal y enunciados con más detalle en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Si bien la mundialización se presta a múltiples y distintas definiciones, se trata de un fenómeno que ha acarreado cambios fundamentales en todas las sociedades.
2. La mundialización se suele definir principalmente en relación con los adelantos en la tecnología, las comunicaciones, el tratamiento de la información y otros campos, que han hecho que el mundo sea más pequeño y más interdependiente de muy diversas maneras. Pero también ha llegado a asociarse estrechamente con una variedad de tendencias y políticas específicas, entre las que figuran una creciente dependencia del libre mercado, un notable aumento de la influencia de las instituciones y mercados financieros internacionales a la hora de determinar la viabilidad de las prioridades nacionales en materia de política, una merma de la función del Estado y de la cuantía de su presupuesto, la privatización de distintas funciones antes consideradas exclusivas del Estado, la desregulación de una serie de actividades para facilitar la inversión y recompensar la iniciativa individual, y un correspondiente aumento de la función, e incluso de las responsabilidades, de actores privados, tanto del sector empresarial, en particular de las empresas transnacionales, como de la sociedad civil.
3. Ninguna de esas innovaciones tiene por qué ser en sí misma incompatible con los principios del Pacto o con las obligaciones de los gobiernos a tenor del éste. Sin embargo, en su conjunto, y si no se complementa con otras políticas adecuadas, la mundialización podía desplazar los derechos humanos del lugar central que le han otorgado la Carta de las Naciones Unidas, en general, y la Carta Internacional de Derechos Humanos, en

particular. Esto se aplica, en particular, a los derechos económicos, sociales y culturales. Así, el derecho al trabajo y a unas condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo resulta amenazado si se insiste excesivamente en la competitividad en detrimento del respeto de los derechos laborales que figuran en el Pacto. El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse puede quedar amenazado por restricciones a la libertad de asociación, restricciones que se consideran "necesarias" en una economía mundial, o por la eliminación de las posibilidades de negociación colectiva, o por la supresión del derecho a la huelga para diversos grupos ocupacionales y de otro tipo. El derecho de toda persona a la seguridad social puede no estar garantizado en los sistemas que se basan totalmente en las aportaciones y los planes privados. El respeto de la familia y de los derechos de las madres y los hijos en una época de mercados laborales mundiales ampliados para determinadas ocupaciones individuales tal vez requiera la aplicación de políticas nuevas e innovadoras, en lugar de un simple enfoque liberal. La implantación de tarifas para los usuarios, o de políticas de recuperación de costos, en los servicios básicos de salud y de educación para los pobres puede fácilmente dar lugar, si no va acompañada de las necesarias salvaguardias, a una reducción considerable del acceso a servicios que son esenciales para el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto. La insistencia en aumentar cada vez más la cuantía de los pagos para acceder a las actividades artísticas, culturales y relacionadas con el patrimonio nacional puede socavar el derecho a participar en la vida cultural de buena parte de los miembros de una comunidad.

4. Todos esos riesgos pueden evitarse, o compensarse, si se aplican las políticas adecuadas. Sin embargo, al Comité le preocupa que los gobiernos hayan gastado tantas energías y tantos recursos para fomentar las tendencias y políticas asociadas a la mundialización, y en cambio no realicen suficientes esfuerzos para idear enfoques nuevos o complementarios que puedan aumentar la compatibilidad de esas tendencias y políticas con el respeto total de los derechos económicos, sociales y culturales. No debe permitirse que la competitividad, la eficiencia y el racionalismo económico se conviertan en los criterios principales o exclusivos para evaluar las políticas gubernamentales e intergubernamentales.
5. Al pedir una renovada adhesión al respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, el Comité desea hacer hincapié en que las organizaciones internacionales, así como los gobiernos que las han creado y las gestionan, tienen una grande y constante

- responsabilidad en lo que se refiere a tomar todas las medidas a su alcance para ayudar a los gobiernos a que actúen de manera compatible con sus obligaciones en materia de derechos humanos y a que elaboren políticas y programas que fomenten el respeto de esos derechos. Es particularmente importante insistir en que las esferas del comercio, de las finanzas y de las inversiones en modo alguno quedan exentas de esos principios generales, y en que las organizaciones internacionales con responsabilidades específicas en esos campos deben desempeñar una función positiva y constructiva en relación con los derechos humanos.
6. Así, por ejemplo, el Comité se congratula de la creciente importancia que se está atribuyendo a los derechos humanos en las actividades del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y espera que se haga el debido hincapié en los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, acoge con satisfacción las iniciativas del Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para analizar más profundamente los vínculos existentes entre las principales preocupaciones de esa organización y el respeto de todos los derechos humanos.
 7. El Comité exhorta al Fondo Monetario Internacional y al Banco Mundial a que en sus actividades presten mayor atención al respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, entre otras cosas alentando el reconocimiento explícito de esos derechos, ayudando a identificar modelos específicos para cada país que propicien el fomento de esos derechos, y facilitando la elaboración de remedios apropiados para responder a las violaciones. Deben establecerse redes de seguridad social en relación con esos derechos y debe prestarse mayor atención a los métodos que protegen a los sectores pobres y vulnerables en el contexto de los programas de ajuste estructural. La vigilancia social efectiva debe ser parte integrante de las políticas de vigilancia y supervisión financiera mejoradas que acompañan los préstamos y créditos con fines de ajuste. Asimismo, la Organización Mundial del Comercio debería elaborar métodos apropiados para facilitar un examen más sistemático de las repercusiones que tienen en los derechos humanos algunas políticas concretas en materia de comercio e inversión. A ese respecto, el Comité insta al Secretario General a que emprenda, si es posible en colaboración con la OMC, un estudio detallado de las posibles consecuencias para el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales del proyecto de acuerdo multilateral sobre inversiones que se está negociando en la OCDE.

8. Por último, el Comité hace hincapié en la necesidad de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos amplíe su capacidad para vigilar y analizar las tendencias en relación con esas cuestiones. El Comité debería ser informado con regularidad para poder tener plenamente en cuenta las políticas y tendencias pertinentes al desempeñar su función de vigilar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones a tenor del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. Incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso de elaboración del Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo.¹⁷
516. El Comité, tras haber examinado el proyecto de observaciones sobre la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso de elaboración del Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo, aprobó, en su 28 sesión, el 15 de mayo de 1998, las siguientes observaciones.

A. Los derechos humanos y el desarrollo

1. El Comité considera que las actividades de desarrollo que no contribuyan, directa o indirectamente, al respeto de los derechos humanos no merecen llamarse así. Celebra por tanto la determinación del Secretario General de velar por que los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, constituyan un elemento medular de todas las actividades de las Naciones Unidas.
2. Análogamente, el Comité acoge con satisfacción la declaración hecha por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la mesa redonda sobre los derechos humanos y la extrema pobreza, celebrada en Ginebra el 24 de marzo de 1998, en que señaló que las decisiones sobre las prioridades en la búsqueda del desarrollo podían facilitarse utilizando el lenguaje de los derechos humanos y las normas respectivas, e incorporando firmemente el proceso de decisión en el contexto de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, obligaciones que también incumbían a las organizaciones internacionales.

17. Observaciones aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Vid doc. E/1999/22—E/C.12/1998/26, párr. 516.

B. La reforma de las Naciones Unidas y el proceso de elaboración del Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo

3. Una de las manifestaciones más importantes de este nuevo planteamiento ha sido el establecimiento del Grupo de Trabajo especial sobre el derecho al desarrollo, del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con el fin de elaborar una estrategia común para potenciar el elemento de derechos humanos de las operaciones de desarrollo en el proceso de elaboración del Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo destinado a las actividades de las Naciones Unidas en el ámbito nacional, en especial las del PNUD, el UNICEF y el FNUAP. Ese proceso fue iniciado por el Secretario General "con objeto de lograr una colaboración orientada al logro de objetivos, la coherencia de los programas y el refuerzo mutuo", y ha sido aprobado por la Asamblea General.
4. Una de las principales medidas adoptadas ha sido la preparación de un conjunto de directrices provisionales para el proceso. Actualmente se están poniendo a prueba en 18 países que aceptaron participar en la etapa experimental. Se prevé que, en el momento oportuno, las directrices se perfeccionarán a la luz de la experiencia adquirida en esa etapa, se adoptarán y se aplicarán universalmente.

C. El lugar que ocupan los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso

5. Al Comité, que celebra esas medidas, le sorprende que las directrices provisionales no contengan ninguna referencia explícita al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque se menciona, como es debido, la Convención sobre los Derechos del Niño. El principal documento de referencia que parece utilizarse en relación con los derechos humanos es la Declaración sobre el derecho al desarrollo. Ésta es sumamente importante, pero no se concibió para aplicarse en un contexto como éste. Su valor reside más en enunciar principios generales que en determinar medidas concretas que deban adoptarse en el ámbito nacional. En la Declaración se hace el debido hincapié en las facetas internacionales de la promoción de los derechos humanos, hasta la fecha largamente descuidadas. Al abordar los aspectos relacionados con los derechos individuales y las cuestiones que tienen importancia operacional en el proceso de desarrollo en el ámbito nacional, la Declaración se basa

debidamente en las categorías de derechos existentes, especialmente las que figuran en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así pues, el proceso de elaboración del Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo debería basarse en los principios generales enunciados en la Declaración, y agregar a esos principios el aspecto operacional que se encuentra en los tratados fundamentales de derechos humanos.

6. En consecuencia, el Comité insta a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a los demás participantes en el proceso de elaboración del Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo a que en la futura elaboración de las directrices presten especial y explícita atención a los derechos económicos, sociales y culturales en general y al contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en particular. Al respecto, podría prestarse atención a la necesidad de incorporar esos derechos en la declaración de objetivos y en las cuestiones concretas de política que hayan de abordarse. Ello supondrá elaborar puntos de referencia para calibrar la realización de esos derechos y preparar programas específicos para alcanzar esos objetivos en consonancia con las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados interesados. En relación con los Estados Partes en el Pacto, también deberían tenerse en cuenta las observaciones finales pertinentes aprobadas por el Comité. Al respecto, en lo sucesivo el Comité incluirá en sus observaciones finales sobre los países en que se esté aplicando el proceso del Marco de Asistencia un párrafo en el sentido de que los asociados de las Naciones Unidas deberían tener plenamente en cuenta las observaciones en sus actividades.
7. En consecuencia, el Comité recomienda concretamente que se revisen las directrices del Marco de Asistencia para:
 - a) Hacer específicamente referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como parte del marco fundamental;
 - b) Pedir a los Estados que establezcan criterios de referencia específicos que les permitan calibrar su propio desempeño en la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, y especialmente en relación con las cuestiones que constituyen el núcleo del Marco de Asistencia, como la no discriminación y los derechos a una alimentación adecuada,

una vivienda adecuada, la atención de la salud, y la educación primaria y secundaria; y

- c) Disponer que las observaciones finales de los seis órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos sean tratadas como documentos de referencia fundamentales al elaborar las estrategias del Marco de Asistencia para cada país.

F. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

1. Informes estudiados

(a) México¹⁸

Observaciones finales del Comité

(...)

Factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención

387. El Comité observa que, si bien la Convención forma parte de la Ley Suprema y su aplicación es obligatoria a nivel federal, todavía en las legislaciones específicas de diversos estados hay aspectos que discriminan a la mujer y no se avienen a lo estipulado en la legislación nacional y en la Convención.
388. El Comité observa que la aplicación de la Convención se ve obstaculizada por el hecho de que México es un país de gran extensión geográfica, multiétnico, pluricultural y en vías de desarrollo, con una difícil situación económica que afecta a las capas más vulnerables de la sociedad, especialmente a las mujeres.

Principales esferas de preocupación

389. El Comité expresa su preocupación por la situación de discriminación en que se encuentran las mujeres indígenas cuyos índices de salud, educación y empleo son inferiores a la media nacional. También preocupa la situación de las mujeres campesinas que viven en condiciones de pobreza y de pobreza extrema.
390. El Comité expresa su preocupación en relación con la situación de las mujeres y los niños indígenas, especialmente en el territorio de Chiapas, pues en las zonas de conflicto donde operan cuerpos policiales o armados, las mujeres suelen ser víctimas inocentes de la violencia.

18. El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto combinados de México (CEDAW/C/MEX/3-4 y Add.1) en sus sesiones 376ª y 377ª, celebradas el 30 de enero de 1998 (véase CEDAW/C/SR.376 y 377). *Vid* doc. A/53/38 (Parte I), párr. 354-427)

391. El Comité expresa su preocupación en relación con la discriminación que tiene lugar de hecho, en particular en el caso de las mujeres que trabajan en las plantas maquiladoras, donde, según la información recibida de varias fuentes, se viola la legislación laboral mexicana, especialmente en lo que concierne a los derechos reproductivos de las trabajadoras. El Comité se refiere también a lo que ocurre en algunas zonas donde no se aplica el principio de salario igual por trabajo de igual valor y las mujeres en edad reproductiva tienen que pasar obligatoriamente pruebas de embarazo para poder trabajar.
392. El Comité observa que en el informe no se describen casos en que se haya utilizado la Convención para sustentar la defensa de los derechos humanos de la mujer. Al Comité le preocupa que la ausencia de esos casos se deba o bien a que las mujeres no son conscientes de la Convención y de su primacía sobre las leyes nacionales, o bien a que carezcan de recursos suficientes para tener acceso al sistema judicial.
393. El Comité observa que, a pesar de las medidas legislativas adoptadas, la violencia contra la mujer, y particularmente la violencia doméstica, sigue siendo un grave problema que confronta la sociedad mexicana.
394. El Comité observa la elevada demanda insatisfecha de métodos anticonceptivos, especialmente entre las mujeres urbanas pobres, las mujeres rurales y las adolescentes. También observa con inquietud los casos de aplicación de métodos anticonceptivos en algunas localidades sin el consentimiento expreso de la mujer que se exige en la legislación del país.
395. El Comité manifiesta gran inquietud ante la posible existencia de trata de mujeres y señala que, de existir, ello constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres.
396. El Comité advierte de la posibilidad de que, en las condiciones actuales, pueda verse afectada la política dirigida a la igualdad de géneros en el sistema educativo por la descentralización de la enseñanza en el país.
397. El Comité destaca la falta de acceso a servicios de cuidado de niños y ancianos.
398. El Comité considera que son insuficientes las políticas de promoción de la igualdad en el seno de la familia, ya que es en la familia donde se perpetúan los papeles estereotipados debido a tradiciones profundamente arraigadas sobre la superioridad de los hombres. Además, el Comité subraya que algunas disposiciones legales pudieran seguir promoviendo la desigualdad y los papeles tradicionales en el seno de la familia.

399. El Comité señala los altos niveles de embarazo entre las adolescentes y el hecho de que las mujeres no tienen acceso fácil y rápido al aborto en todos los estados.
400. El Comité expresa su preocupación por la ausencia de información sobre las mujeres que emigran del país.

Sugerencias y recomendaciones

401. El Comité invita a México a que siga permitiendo que las organizaciones no gubernamentales de mujeres participen en la aplicación de la Convención.
402. El Comité recomienda que, a pesar de la estructura del Gobierno federal, la Constitución y la Convención de Belém do Pará se apliquen en todo el país para acelerar los cambios legales en todos los estados y pide al Gobierno de México que presente informaciones sobre las medidas tomadas al respecto en el próximo informe.
403. El Comité recomienda que el Gobierno de México continúe sus esfuerzos por reducir los niveles de pobreza entre las mujeres rurales, especialmente indígenas, y que trabaje en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, dedicando especiales esfuerzos a impulsar programas de educación, empleo y salud que propicien la integración de la mujer como beneficiaria y protagonista del proceso de desarrollo. Dados los niveles relativamente altos de crecimiento de la economía mexicana a que se hizo referencia, el Comité señala que vería con agrado que se lograra redistribuir la riqueza de forma más equitativa entre la población.
404. El Comité sugiere que México haga una evaluación de las áreas a las que no se aplica la acción afirmativa, por ejemplo el sector privado, y que presente en el próximo informe una evaluación consolidada de todas las iniciativas de acciones afirmativas.
405. El Comité propone que en su próximo informe México brinde mayor información sobre los mecanismos que existen para que las mujeres puedan apelar judicialmente en base a la Convención.
406. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno siga vigilando el cumplimiento de la legislación laboral en las plantas maquiladoras, y continúe la labor de sensibilización de los empleadores en esas plantas.
407. El Comité solicita también que la Secretaría de Reforma Agraria siga tratando oficialmente de persuadir a las asambleas de los ejidos de que asignen a las mujeres las parcelas que les corresponden.

408. El Comité recomienda que el Gobierno evalúe la conveniencia de revisar la legislación que penaliza el aborto y sugiere que se evalúe la posibilidad de autorizar el uso del anticonceptivo RU486, tan pronto esté disponible, ya que es económico y de fácil uso.
409. El Comité solicita que en el próximo informe se incluya información sobre los efectos de los programas para limitar y prevenir los embarazos entre las adolescentes.
410. El Comité recomienda que se desarrolle una labor de capacitación del personal de la salud sobre los derechos humanos de la mujer, específicamente sobre su derecho a seleccionar, libremente y sin coacción, los métodos anticonceptivos.
411. El Comité sugiere que el Gobierno siga procurando adoptar una legislación nacional sobre todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia en el hogar, para lo cual se han de ajustar las leyes de los estados a las leyes.
412. El Comité solicita al Gobierno que se piense en la posible ejecución de un plan integrado a largo plazo de lucha contra la violencia, el cual podría contemplar la acción judicial; la capacitación del personal judicial, policial y de salud; la información a las mujeres sobre sus derechos y sobre la Convención; y el fortalecimiento de los servicios de atención a las víctimas.
413. El Comité recomienda que se tomen medidas rigurosas contra los perpetradores de violencia contra las mujeres y que se haga más fácil a las víctimas entablar una acción judicial contra ellos.
414. El Comité recomienda que el Gobierno examine en su próximo informe la cuestión de si tiene o no la intención de legalizar la prostitución y de si esto ha sido debatido públicamente. Recomienda enérgicamente que al legislar no se discrimine a las prostitutas sino que se sancione a los proxenetes.
415. El Comité recomienda que se establezcan cambios en las sanciones que fija la ley para los perpetradores de violación y que el Estado vele por su aplicación. Recomienda además que se promuevan campañas de sensibilización para las organizaciones no gubernamentales y los legisladores.
416. El Comité sugiere que se tomen medidas en contra de los empleadores que discriminan en base al embarazo. Las mujeres afectadas deben recibir apoyo y se deben dar señales claras a la sociedad de que ese tipo de discriminación no será tolerado.

417. El Comité pide al Gobierno que en su próximo informe le proporcione información sobre los mecanismos de apelación de que disponen las mujeres cuando al dividirse los bienes en el divorcio se ven perjudicadas a pesar de su contribución al patrimonio familiar.
418. El Comité pide al Gobierno que en su próximo informe le proporcione información sobre las mujeres que emigran, sobre los lugares de destino y sobre si la migración es regulada por algún organismo autorizado.
419. El Comité pide que en el próximo informe se incluyan datos comparativos entre hombres y mujeres sobre las pensiones, en cuanto a acceso y monto mínimo.
420. El Comité pide que en el próximo informe se incluya información sobre si la homosexualidad está tipificada en el código penal.
421. El Comité pide informaciones sobre las mujeres jefas de empresas rurales y sobre los programas para la promoción económica de las mujeres rurales.
422. El Comité recomienda que se establezcan programas de educación sobre las disposiciones de la Convención y los derechos de las mujeres para el personal judicial, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los abogados encargados de aplicar la ley, y otros. El Comité recomienda también que se adopten medidas adicionales para incrementar el número de mujeres en todos los niveles del poder judicial y en los organismos encargados de hacer cumplir la ley.
423. El Comité propone que se lleve a cabo una campaña de educación de las mujeres sobre el contenido de la Convención, alertándolas sobre sus derechos económicos, políticos, civiles y culturales.
424. El Comité acogerá con agrado la inclusión sistemática de estadísticas en los próximos informes para propiciar el diálogo con el Comité sobre la situación de hecho de las mujeres. En particular, el Comité pide datos sobre la aplicación del sistema de información que empieza a ponerse en práctica.
425. El Comité recomienda que el Gobierno de México preste atención preferente a salvaguardar los derechos humanos de las mujeres, incluidos los de las indígenas y las mujeres en las zonas de conflicto, especialmente donde operan cuerpos policiales y armados.
426. El Comité recomienda que todos los estados de México revisen su legislación de modo que, cuando proceda, se garantice el acceso rápido y fácil de las mujeres al aborto.

427. El Comité pide que se dé amplia difusión a estas observaciones finales en México para que el pueblo de México, y en particular sus políticos y funcionarios públicos, tengan conocimiento de las medidas tomadas para asegurar en la práctica la igualdad de la mujer y las medidas adicionales necesarias para alcanzar dicha meta. El Comité pide también al Gobierno que continúe dando amplia difusión, especialmente entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, a la Convención, las recomendaciones generales del Comité y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

*(b) Panamá*¹⁹

(...)

Observaciones finales del Comité

(...)

Factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención

189. El Comité considera que un factor que dificulta la aplicación de la Convención ha sido la difícil y especial situación política, económica, social y jurídica de Panamá.

190. La distribución no equitativa de la riqueza, que mantiene al 45 % de la población por debajo de los índices de la pobreza, así como el establecimiento de medidas coercitivas y los problemas estructurales de ajuste también dificultan la aplicación de la Convención.

191. El alto índice de desempleo en las zonas metropolitana y rural es otro factor negativo.

Esferas de preocupación y recomendaciones del Comité

192. Preocupa al Comité que ni en la Constitución de la República de Panamá ni en ninguna otra disposición legislativa figure una clara mención específica a la eliminación de la discriminación contra la mujer.

193. El Comité recomienda que se revise toda la legislación a fin de que en ella se disponga expresamente la eliminación de la discriminación contra la mujer.

194. El Comité observa con preocupación la nula difusión y divulgación de la Convención en distintos niveles de la sociedad panameña.

19. El Comité examinó los informes periódicos segundo y tercero (CEDAW/C/PAN/2-3) de Panamá en sus sesiones 392ª y 393ª, celebradas el 30 de junio de 1998 (CEDAW/C/SR.392 y 393). V. doc. A/53/38/Rev.1, Segunda Parte, párrs. 175- 205.

195. El Comité recomienda que se inicie una campaña intensa de difusión, educación y capacitación sobre los principios de la Convención, particularmente dirigida a jueces, abogados, periodistas, maestros y a las mujeres de Panamá.
196. El Comité solicita que en el próximo informe se entreguen estadísticas por sexo, para poder conocer los resultados de la programación que se ha planteado y se espera realizar.
197. El Comité expresa su profunda preocupación por la situación general de la trabajadora en Panamá. No obstante las disposiciones legales que garantizan salario igual por igual trabajo, esto no ocurre realmente; la mujer sigue siendo discriminada en el lugar de trabajo. Igualmente, la mujer no tiene una protección efectiva en cuanto a la licencia de la maternidad y para la lactancia. La mujer, a pesar de que tiene una educación en muchos casos superior a la del hombre, no representa más del 28% de la población económicamente activa.
198. El Comité recomienda que el mecanismo nacional inicie una campaña que garantice la igualdad de tratamiento en el lugar de trabajo. Recomienda también que se aplique enérgicamente la legislación relativa a la licencia de maternidad y para la lactancia a fin de garantizar la debida protección a la mujer.
199. Preocupa al Comité que sean analfabetas el 53% de las mujeres, en su mayoría mujeres indígenas. Igualmente el Comité nota con preocupación la persistencia de los estereotipos de género cuya consecuencia es que un gran número de muchachas interrumpen sus estudios para contraer matrimonio o dedicarse al trabajo en el hogar.
200. El Comité recomienda con carácter urgente al Gobierno de Panamá que inicie una campaña intensa de educación con el fin de velar por que todas las muchachas y mujeres panameñas completen su instrucción y reducir marcadamente el número de niñas adolescentes que abandonen la escuela antes de terminar para dedicarse al trabajo no especializado o para contraer matrimonio.
201. El Comité se muestra muy preocupado respecto al tratamiento de la salud reproductiva de las mujeres en Panamá, así como por un aparente retroceso en el tratamiento del derecho a un aborto en caso de que el embarazo sea consecuencia de una violación. El Comité recomienda que se tomen medidas multidisciplinarias para garantizar una atención especial a las víctimas de la violencia sexual, medidas que deben ser comprender la atención legal y psicológica de la víctima. Asimismo, recomienda que se conceda la oportunidad

- a las mujeres panameñas que resulten embarazadas al ser violadas de poner fin a su embarazo.
202. El Comité recomienda que se ofrezcan programas de capacitación para líderes políticos y alienta la incorporación masiva de las mujeres a la actividad democrática y a la toma de decisiones.
203. El Comité observa con preocupación el tratamiento discriminatorio que se efectúa para las mujeres que ejercen la prostitución en Panamá, más aún que una prostituta difícilmente pueda defenderse acusando legalmente en caso de ser violada, puesto que aun ahora el Código habla del requisito de la "castidad y virtud de la víctima" para poder tener derecho a proponer una acción legal de esta naturaleza.
204. El Comité recomienda que se redoblen los esfuerzos para eliminar los estereotipos arraigados.
205. El Comité pide que se dé amplia difusión a las presentes observaciones finales en Panamá, a fin de que la población de Panamá y especialmente sus funcionarios públicos y políticos conozcan las medidas que se han adoptado a fin de garantizar la igualdad de facto de la mujer y las demás medidas que se requieren al respecto. Además, el Comité pide también al Gobierno que siga difundiendo ampliamente, especialmente entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, la Convención, las recomendaciones generales del Comité y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.

*(c) República Dominicana*²⁰

(...)

Observaciones finales del Comité

(...)

Factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención

330. El Comité observa que persisten las altas tasas de pobreza y las situaciones de pobreza extrema; el 57% de la población dominicana vive por debajo del umbral de la pobreza. El hecho de que la pobreza, agravada por la discriminación y la desigualdad, afecte más profundamente a las mujeres constituye un grave obstáculo para la plena aplicación de la Convención en la República Dominicana.

20. El Comité examinó los informes periódicos segundo, tercero, y cuarto de la República Dominicana (CEDAW/C/DOM/2-3, y CEDAW/C/DOM/4) en sus sesiones 379ª, y 380ª, celebradas el 3 de febrero de 1998 (véase CEDAW/C/SR. 379 y 380). *Vid* doc. A/53/38 (Parte I), párr. 312-353.

331. Aunque la República Dominicana es un Estado laico, el Comité observa que, en la práctica, no hay una separación clara entre la iglesia y el Estado. El Comité considera que esa mezcla de las esferas secular y religiosa constituye un grave obstáculo para la plena aplicación de la Convención.

Aspectos más preocupantes

332. El Comité expresa su preocupación porque, a pesar de los adelantos alcanzados en el plano legislativo, sigue habiendo disposiciones discriminatorias en instrumentos como el Código Civil, la Ley de nacionalidad y las Leyes de matrimonio y de familia, sobre todo en esferas como la administración de los bienes gananciales. Sigue habiendo disposiciones discriminatorias respecto de las mujeres solteras y de las madres solteras en las normas relativas a la seguridad social y a los derechos de herencia de las tierras con arreglo a la Ley de reforma agraria. El Comité toma nota con preocupación de que el principio de igualdad sigue estando ausente de la Constitución del país.

333. El Comité expresa su profunda preocupación por las consecuencias económicas de la pobreza de la mujer. Su migración a zonas urbanas y al extranjero la hace vulnerable a la explotación sexual, incluida la trata y el turismo sexual, y a la prostitución. El hecho de que no se creen puestos de trabajo para la mujer en los sectores de crecimiento, como la industria del turismo, contribuye a que un gran porcentaje de mujeres abandone el país en busca de trabajo. Preocupa al Comité que, a pesar de los altos índices de pobreza que se registran entre las mujeres, y en particular entre las familias a su cargo, no se han emprendido medidas de acción afirmativa para apoyar los esfuerzos de la mujer por romper el círculo vicioso de la pobreza.

334. El Comité expresa su preocupación por la rigidez de los códigos sociales observados en el país y por la persistencia del machismo, que quedan de manifiesto en la escasa participación de la mujer en los asuntos públicos y la adopción de decisiones, los estereotipos sobre la función de la mujer en la familia y en la vida social y la separación por sexos del mercado laboral. El Comité recalca que las medidas legislativas no bastan para subsanar ese problema y observa que el Gobierno no ha llevado a cabo campañas amplias y sistemáticas de información y concienciación del público para modificar las actitudes estereotipadas perjudiciales para el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre.

335. El Comité observa preocupado que, a pesar de los vínculos estrechos entre la Dirección General de Promoción de la Mujer y los grupos de mujeres, no hay suficiente cooperación y contacto entre la Dirección General y las mujeres que ocupan posiciones de poder y autoridad en todos los ámbitos de la vida política, económica y social.
336. Preocupa profundamente al Comité la situación de las trabajadoras. Si bien el alto porcentaje de mujeres empleadas en las zonas francas es motivo de encomio porque constituye un respaldo económico para ellas, la discriminación contra las trabajadoras en cuanto a los ingresos y las prestaciones es considerable. El Comité observa con inquietud que el Gobierno no se ocupa de velar por la aplicación de las leyes en materia de salarios, prestaciones y seguridad de los trabajadores, incluido el cumplimiento de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Las altas tasas de desempleo de la mujer, la situación particularmente insegura de las trabajadoras domésticas y de las madres solteras también inquietan al Comité. También preocupa al Comité el hecho de que las mujeres, que a menudo han alcanzado niveles superiores de enseñanza que los hombres, reciban una remuneración inferior por un trabajo de igual valor.
337. El Comité expresa profunda preocupación por la alta tasa de mortalidad derivada de la maternidad causada, según se indica en el informe, por toxemia, hemorragias durante el alumbramiento y abortos clandestinos; el Comité observa también que la toxemia puede ser causada por abortos inducidos. La alta tasa de mortalidad derivada de la maternidad, en conjunción con el hecho de que el aborto en la República Dominicana es absolutamente ilegal en todas las circunstancias, es motivo de gran preocupación para el Comité y de reflexión sobre las consecuencias de esa situación para el disfrute por la mujer del derecho a la vida.

Sugerencias y recomendaciones

338. El Comité alienta al Gobierno a que vele por que no se interpongan obstáculos a la aplicación de ninguna de las disposiciones de la Convención y le solicita que en su próximo informe proporcione información detallada sobre la aplicación de la Convención en la práctica, destacando los efectos de los programas y políticas encaminados a lograr la igualdad de la mujer.
339. El Comité exhorta al Gobierno a que dote a la Dirección General de Promoción de la Mujer de la autoridad y los recursos humanos y financieros necesarios para ejecutar programas especiales destinados a la mujer, ejercer influencia en todo el proceso de adopción de

decisiones del gobierno y garantizar que se aplique coherentemente una perspectiva de género en todas las políticas y programas oficiales.

340. El Comité alienta a la Dirección General de Promoción de la Mujer a que, utilizando el modelo de la Comisión Honorífica de Mujeres Asesoras del Senado, intensifique la cooperación con otros sectores y entidades de la vida civil, política y económica a efectos de garantizar que se preste atención más sistemáticamente a las cuestiones relacionadas con el género en esos sectores.
341. El Comité insta al Gobierno a que asigne prioridad a la mujer en su estrategia de erradicación de la pobreza. Se debería hacer hincapié especial en la incorporación de una perspectiva de género en todos los esfuerzos que se emprendan para la erradicación de la pobreza, y en ese contexto, se deberían adoptar medidas para garantizar que la mujer disfrute de sus derechos.
342. El Comité recomienda al Gobierno que siga emprendiendo esfuerzos para incorporar una perspectiva de género en todas sus reformas. También le sugiere que determine sectores prioritarios para iniciar acciones orientadas a la mujer. Entre esos sectores, se sugieren la reducción y eliminación del analfabetismo, la creación de puestos de trabajo y la aplicación de la legislación laboral y de las reformas correspondientes.
343. El Comité alienta al Gobierno a que siga atendiendo a las necesidades de las jefas de familia e investigando su situación con miras a elaborar políticas acertadas y eficaces para el fortalecimiento de su situación socioeconómica y la prevención de la pobreza y que garantice la prestación de los servicios y el apoyo necesarios a sus hogares.
344. El Comité exhorta al Gobierno a mejorar la recopilación y utilización de datos desglosados por sexo de modo que se pueda desarrollar una base de datos sólida para determinar la situación de hecho de la mujer en todos los sectores comprendidos en la Convención y se puedan orientar las medidas más cuidadosamente a grupos específicos. Se debería hacer hincapié especialmente en los aspectos relativos a la salud, el trabajo, el empleo y los sueldos y beneficios de la mujer, los tipos de actos de violencia contra la mujer y su incidencia, y los efectos de las medidas encaminadas a poner coto a la violencia contra la mujer. Los datos también se deberían desglosar por edad y con respecto a otros criterios como el medio urbano o rural.

345. El Comité exhorta al Gobierno a que siga aplicando un criterio integrado para la eliminación y prevención de la violencia contra la mujer. En particular, se debería mejorar la recopilación de datos e información sobre los tipos actos de violencia contra la mujer y su incidencia y se deberían tener en cuenta los "crímenes pasionales", su frecuencia y la respuesta de las autoridades competentes.
346. El Comité exhorta enérgicamente al Gobierno a concertar acuerdos bilaterales y cooperar en los esfuerzos multilaterales para reducir y erradicar la trata de mujeres y proteger a las trabajadoras migrantes, entre ellas las trabajadoras domésticas, de la explotación, incluso de la explotación sexual. Esos acuerdos se deberían concertar en particular con los países elegidos como destino primario por las trabajadoras dominicanas. También se deberían emprender campañas de información pública orientadas a grupos de mujeres especialmente vulnerables a fin de alertarlas de los riesgos que pueden correr al buscar trabajo en otros países.
347. El Comité invita al Gobierno a realizar evaluaciones periódicas de las consecuencias de la disposición de la legislación electoral relativa a la cuota del 25% a fin de garantizar la aplicación cabal de la ley y el aumento de los porcentajes de mujeres en el proceso de adopción de decisiones.
348. El Comité exhorta al Gobierno a que fortalezca la capacitación profesional y técnica y el asesoramiento sobre perspectivas de carrera para las jóvenes y amplíe sus actividades de información acerca de labores no tradicionales para la mujer con objeto de debilitar las pautas de segregación en las ocupaciones y reducir las diferencias de sueldos entre mujeres y hombres.
349. El Comité invita al Gobierno a fortalecer los programas educativos para todos, tanto niñas como niños, sobre salud sexual y reproductiva, lucha contra la propagación del virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA) y planificación de la familia. Invita también al Gobierno a que revise la legislación en materia de salud reproductiva y sexual de la mujer, particularmente en relación con el aborto, con objeto de dar pleno cumplimiento a los artículos 10 y 12 de la Convención.
350. El Comité alienta al Gobierno a que preste atención especial a las necesidades de las campesinas y vele por que éstas participen activamente en la formulación, aplicación y vigilancia de todos los programas y políticas encaminados a beneficiarlas, incluso en aspectos como el acceso a los servicios sociales y de atención de la salud, la generación de ingresos y la vivienda. El Gobierno también

- debería considerar la posibilidad de establecer bancos especiales y de fortalecer el acceso de las campesinas al crédito.
351. El Comité exhorta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar de hecho la separación de las esferas secular y religiosa con miras a garantizar la plena aplicación de la Convención.
352. El Comité exhorta al Gobierno a que siga adelante con la reforma de la legislación a efectos de eliminar las restantes leyes y disposiciones discriminatorias. Se debería dar prioridad a la reforma del Código Civil, de la ley que regula la nacionalidad y de la legislación laboral para que estén en plena consonancia con la Convención.
353. El Comité solicita que se dé amplia difusión en la República Dominicana a las presentes observaciones finales a fin de que la población de la República Dominicana, y especialmente sus políticos y funcionarios públicos, sean conscientes de las medidas que se han adoptado para garantizar la igualdad de facto de la mujer y las medidas que aún hace falta adoptar al respecto. El Comité pide también al Gobierno que siga difundiendo ampliamente, en particular a las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, la Convención, las recomendaciones generales del Comité y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

II. Comunicaciones individuales

A. Comité de Derechos Humanos.

1. Observaciones sobre el fondo

(a) *Guyana: Violación de los Artículos 10.1 y 14.3, letras b), c), d) y e) del Pacto*²¹

1. Los autores de la comunicación son Abdool Saleem Yasseen y Noel Thomas, ciudadanos guyaneses que esperan su ejecución en la Prisión Central de Georgetown (Guyana). Alegan ser víctimas de violaciones por Guyana de los párrafos 1 y 4 del artículo 6, del artículo 7, de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 y del párrafo 1 y de los apartados a), b), c), d), e) y g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...)

21. Ver doc. CCPR/C/62/D/676/1996, comunicación num. 676/1996. Dictamen de 30 de marzo de 1998.

Reexamen de la admisibilidad y consideración del caso en cuanto al fondo

- 7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las Partes, con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto. El Comité ha tomado nota de la petición del Estado Parte, de 29 de agosto de 1997, de que se reexaminara la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, a la luz de las observaciones del Estado Parte de 3 de octubre de 1996 que se señalaron al Comité después de que declarara admisible la comunicación.
- 7.2. A este respecto, el Comité observa que la comunicación del Estado Parte de octubre de 1996 trata el fondo de las alegaciones de los autores, y no impugna la admisibilidad de la comunicación por ninguno de los fundamentos enumerados en el Protocolo Facultativo, excepto la alegación de los autores de que el presidente del jurado del segundo juicio (1992) estaba relacionado con la esposa del fallecido. Esta alegación, arguye el Estado Parte, no se formuló durante el procedimiento judicial contra los autores. A este respecto el Comité señala que, en efecto, los recursos de la jurisdicción interna no se han agotado y, en consecuencia, la decisión de admisibilidad de 11 de julio de 1997 se revoca en lo que concierne a esta alegación. En cuanto a las demás alegaciones de los autores, el Comité no encuentra fundamento para reexaminar sus decisiones de admisibilidad.
- 7.3. En cuanto al fondo de las alegaciones de los autores, hay que examinar tres aspectos distintos:
 - la cuestión de las supuestas confesiones forzadas de los autores, los abusos físicos contra el Sr. Thomas durante la detención al juicio, y las malas condiciones de encarcelamiento durante la detención anterior al juicio;
 - las condiciones de detención en el pabellón de los condenados a muerte después de la condena y el presunto trato inhumano y degradante resultante de la duración de la detención en ese pabellón;
 - las cuestiones relativas a la celebración del juicio inicial y de los dos nuevos juicios de los autores.
- 7.4. En cuanto a la primera cuestión, el Comité señala que los autores, y en particular el Sr. Thomas, afirma que fueron víctimas de abusos durante la detención anterior al juicio, que estuvieron

detenidos en malas condiciones junto con presos condenados y que fueron humillados innecesariamente al ser trasladados a las audiencias judiciales, con las manos esposadas en un medio de transporte público a la vista de todo el mundo. El Estado Parte ha presentado una versión detallada de la situación que difiere en algunos aspectos de la de los autores y ha facilitado algunas explicaciones del trato recibido. Ahora bien, el Estado Parte ha reconocido que los presos han de compartir los colchones. El Comité considera que esta situación vulnera lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

- 7.5. El Sr. Thomas arguye que fue objeto de malos tratos para forzarle a confesar la muerte de Kaleem Yasseen, en violación del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14. El Comité señala que esta cuestión fue examinada por el juez durante el primer juicio (1988) mediante un careo y resultó que carecía de fundamento. El Comité no dispone de material que le pudiera indicar si en el último juicio (1992) o en la apelación (1994) se suscitaron cuestiones relativas a los supuestos malos tratos o a la confesión. En tales circunstancias, el Comité considera que no existe base para determinar la existencia de una violación del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14.
- 7.6. Los autores alegan que su detención por un largo período en condiciones degradantes constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Han presentado declaraciones juradas en apoyo de su denuncia de que las condiciones de su detención en el pabellón de los condenados a muerte fueron inhumanas y especialmente insalubres. El Estado Parte rechaza esas alegaciones pero admite que las celdas de los autores están iluminadas con luces exteriores, lo que significa que las celdas no tienen luz natural. El Comité considera que el hecho de que los autores estén privados de luz natural, excepto durante la hora de recreo diario, constituye una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, ya que no respeta la dignidad inherente de los autores como personas.
- 7.7. El Comité ha observado la alegación del abogado de que el Sr. Thomas no fue inmediatamente informado de las acusaciones que se le imputaban, en violación del apartado a) del párrafo 3 del artículo 14. Esta alegación no la corrobora la versión del Estado Parte y no fue reiterada por el abogado en sus observaciones a la comunicación del Estado Parte de 3 de octubre de 1996. Por lo tanto, no hay motivos para considerar que se ha violado el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14.

- 7.8. Con respecto al Sr. Yasseen, el abogado pretende que se han violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, ya que el autor no estuvo representado durante los primeros cuatro días del segundo juicio (1992). El Estado Parte simplemente ha señalado que se concedió un aplazamiento entre julio y septiembre de 1992, a petición del anterior abogado del autor, pero no niega por lo demás la alegación. El Comité recuerda que es axiomático que en los casos de pena capital se disponga de asistencia letrada. Esto es así aun cuando la falta de letrado privado se deba en cierta medida al autor, y aun cuando para obtener asistencia letrada haya de aplazarse el proceso. Este requisito sigue siendo imprescindible aun cuando el magistrado adopte otra clase de medidas para ayudar al acusado en el planteamiento de su defensa, en ausencia de letrado. El Comité considera que la falta de asistencia letrada durante los primeros cuatro días de juicio constituye una violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.
- 7.9. El abogado alega que las pruebas contra los autores eran tan escasas que hacen de su condena y pena de muerte una injusticia. El abogado alega en especial que el autor fue víctima de una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, ya que en el último juicio (1992), no compareció uno de los testigos y ciertos documentos y diarios policiales no fueron presentados al juicio. Con respecto al testigo, el Comité observa que de la información que obra en su poder se deduce que este testigo hizo una declaración en el primer juicio (1988) a requerimiento de la acusación. La información de que dispone el Comité no indica de qué manera la ausencia de este testigo en el último juicio (1992) puede haber perjudicado a los autores. En las circunstancias, el Comité considera que el abogado no ha probado su argumento de que al no asegurar la presencia del testigo en el último juicio (1992) se privó a los autores de su derecho en virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.
- 7.10. Con respecto a los diarios y documentos judiciales que no fueron presentados a juicio, el Comité observa que los autores aducen que dichos documentos podían contener elementos potencialmente exculpatórios. A falta de explicaciones del Estado Parte, el Comité considera que debe tenerse debidamente en cuenta la alegación de los autores y que la falta de presentación en el último juicio (1992) de documentos policiales de que se dispuso en el primer juicio (1988), y que pueden haber contenido pruebas a favor de los autores, constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del

artículo 14, pues ello quizá haya entorpecido la preparación de su defensa por los autores.

- 7.11. Por último, el abogado pretende que se infringió el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, a causa de las dilaciones acumuladas entre la detención del autor en 1987, su condena después de dos juicios en diciembre de 1992 y la desestimación de su apelación en el verano de 1994. El Comité observa que las demoras no cabe atribuir las por completo al Estado Parte, ya que los autores mismos solicitaron aplazamientos. Sin embargo, el Comité considera que la dilación de dos años entre la decisión del Tribunal de Apelación de ordenar un nuevo juicio y el resultado de éste es de una magnitud tal que constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.
- 7.12. El Comité considera que la decisión de condenar a la pena de muerte como conclusión de un proceso en el que no se respetaron las disposiciones del Pacto constituye, de no ser posible otro recurso contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. En la presente causa, los autores fueron condenados después de un juicio en el que no tuvieron garantizado su derecho a defenderse. Ello quiere decir que en su caso la sentencia definitiva a la pena de muerte se dictó sin que se cumplieran las exigencias de un juicio equitativo enunciadas en el artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, procede concluir que se ha violado también el derecho protegido por el artículo 6.
8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entiende que los hechos sometidos constituyen infracciones por el Estado Parte del párrafo 1 del artículo 10, y de los apartados b), c) y e) del párrafo 3 del artículo 14, respecto de ambos autores; y de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, respecto del Sr. Abdool Yasseen.
9. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Abdool S. Yasseen y el Sr. Noel Thomas tienen derecho a un recurso efectivo. El Comité considera que, dadas las circunstancias del caso, este recurso debería conllevar su liberación.
10. Considerando que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a

proporcionar un recurso efectivo y aplicable cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas que haya adoptado para dar efecto al presente dictamen.

*(b) Jamaica: violación de los Artículos 9.3, 10.1 y 14.3, letra d), del Pacto*²²

1. El autor de la comunicación es Tony Jones, ciudadano jamaicano que en el momento de presentar su denuncia esperaba su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). El autor alega que es víctima de una violación por parte de Jamaica de los artículos 6, 7, 9, 10, de los párrafos 1 y 2 y de los incisos a) a e) del párrafo 3 del artículo 14 y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (...) El 16 de mayo de 1995 la pena de muerte impuesta al autor fue conmutada por la de prisión perpetua.

(...)

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

- 9.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que se le ha facilitado, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.
- 9.2. El Comité ha tomado nota de la declaración del Estado Parte de que en el momento de proceder a su detención el autor fue informado en términos generales de las acusaciones formuladas contra él. Esta afirmación se contradice con la denuncia del autor de que hasta diez semanas después de su detención no conocía ni siquiera en términos generales las acusaciones formuladas contra él. Sobre la base de la documentación de que dispone, el Comité considera que no puede llegar a la conclusión de que se ha violado el párrafo 2 del artículo 9.
- 9.3. En cuanto al párrafo 3 del artículo 9 el Estado Parte afirma que el autor fue llevado sin demora ante un juez y se refiere al hecho de que se celebró una audiencia preliminar antes del juicio. Ello no invalida la denuncia del autor de que no fue llevado ante un juez sino diez semanas después de su detención (afirmación corroborada por la declaración de un policía en el juicio). El Comité concluye que esta demora no es compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

22. Ver doc. CCPR/C/62/D/585/1994, comunicación num. 585/1994. Dictamen de 6 de abril de 1998.

- 9.4. En cuanto a las denuncias con arreglo al artículo 10, el Comité toma nota de que una vez más el Estado Parte observa que sus investigaciones demuestran que el autor fue tratado de su artritis, mientras que el autor niega que se le haya proporcionado tratamiento alguno. En tales circunstancias, el Comité considera que a este respecto no se ha establecido ninguna violación del artículo 10. En cuanto a los golpes supuestamente infligidos al autor, el Estado Parte se limita a señalar que necesita nombres y detalles para abrir una investigación, en tanto que el autor indica tanto las fechas como los detalles de las ocasiones en que fue golpeado. El Comité observa que corresponde al Estado Parte investigar de buena fe las denuncias del autor, que eran lo bastante precisas. Además, no se ha cuestionado que el autor notificara a las autoridades de la prisión tales incidentes. En consecuencia el Comité llega a la conclusión de que los golpes sufridos por el Sr. Jones en mayo de 1990, octubre de 1993 y mayo de 1995 constituyen una violación del derecho que le reconoce el párrafo 1 del artículo 10 a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 9.5. En lo que respecta a la denuncia formulada por la abogada de que la representación del Sr. Jones en la apelación fue insuficiente, el Comité observa que en la apelación el representante legal del autor reconoció que no había fundamento para la apelación. El Comité recuerda su jurisprudencia, fundada en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, de que el tribunal debe garantizar que la defensa de una causa por un abogado no sea incompatible con los intereses de la justicia. Aunque escapa a su cometido cuestionar el juicio profesional del defensor, el Comité considera que en una causa que involucra la pena capital, cuando el defensor del acusado admite que no hay fundamento para apelar, el tribunal debiera averiguar si el defensor ha consultado al acusado y le ha informado de esa decisión. En caso contrario, el tribunal debe cerciorarse de que el acusado sea informado y de que se le dé oportunidad de nombrar otro abogado. El Comité opina que en este caso el Sr. Jones debería haber sido informado de que su defensor de oficio no apelaría por ninguna razón, de modo que hubiera podido sopesar las opciones que tenía (...) En el presente caso, el Comité concluye que se violó el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14.
10. El Comité de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene

ante sí ponen de manifiesto violaciones por Jamaica del párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10 y el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

11. En virtud de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Tony Jones tiene derecho a un recurso eficaz que debería incluir la excarcelación y una indemnización por el trato al que ha sido sometido. El Estado Parte tiene la obligación de asegurarse de que en el futuro no se producirán violaciones similares.
12. Jamaica, al pasar a ser Estado Parte en el Protocolo Facultativo, ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha existido o no violación del Pacto. Este caso se presentó antes de que entrara en vigor la denuncia hecha por Jamaica del Protocolo Facultativo el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, Jamaica sigue estando obligada a aplicarlo. De conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y aplicable en el caso de que se haya determinado que ha habido violación. El Comité desea recibir del Estado Parte, en el plazo de 90 días, información acerca de las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a su dictamen.

*(c) Jamaica: violación de los Artículos 7 y 10.1 del Pacto*²³

1. El autor de la comunicación es Ian Chung, ciudadano jamaicano que, al presentarse su comunicación, estaba aguardando su ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). El autor afirma ser víctima de violaciones, por Jamaica, de los artículos 6, 7, 10 (párr. 1) y 14 (párrs. 1, 2 y 3 g)) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (...) El 11 de julio de 1995 la pena de muerte del autor se conmutó por cadena perpetua.

(...)

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

- 8.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, como se exige en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

23. Ver doc. CCPR/C/62/D/591/1994, comunicación num. 591/1994. Dictamen de 9 de abril de 1998.

- 8.2. El Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que las investigaciones de las alegaciones de malos tratos del Sr. Chung no han permitido demostrar su versión de que lo golpearon y maltrataron en el pabellón de los condenados a muerte. Observa que el Estado Parte no ha indicado si se publicó un informe oficial sobre el resultado de esas investigaciones, quién investigó la denuncia ni cuándo se investigó. Por otra parte, el Sr. Chung informó detalladamente de las palizas que le habían dado los guardianes en 1989. El Comité recuerda que un Estado Parte tiene la obligación de investigar las acusaciones graves de violaciones del Pacto en virtud del procedimiento del Protocolo Facultativo (...). Ello implica remitir al Comité los resultados de la investigación, de manera detallada y sin demora indebida. A falta de una respuesta detallada del Estado Parte, debe darse la debida consideración a la denuncia del autor. El Comité considera que los malos tratos descritos por el autor constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.
- 8.3. En cuanto a la afirmación de que la negativa del juez a cambiar el lugar del juicio privó al Sr. Chung de un juicio imparcial y de su derecho a la presunción de inocencia, el Comité señala que la petición de cambio de lugar fue examinada pormenorizadamente por el juez al comienzo del juicio (páginas 3 a 11 del expediente judicial). El juez escuchó los argumentos sobre la cuestión presentados tanto por el representante del Sr. Chung como por el fiscal adjunto y observó que los temores del autor guardaban relación con expresiones de hostilidad hacia él muy anteriores al juicio y que el autor era el único de los cinco acusados que había pedido un cambio de lugar. Después de escuchar las exposiciones de las partes y comprobar que los jurados habían sido seleccionados adecuadamente, el juez ejerció su poder discrecional y permitió que el juicio se celebrara en el municipio de Manchester. Dadas las circunstancias, el Comité considera que la decisión del juez de no cambiar el lugar no privó al autor de su derecho a un juicio imparcial o a que se presumiera su inocencia. El elemento de discrecionalidad es necesario en decisiones tales como la del juez sobre la cuestión del lugar, y, al desestimar toda prueba de arbitrariedad o de manifiesta falta de equidad de la decisión, el Comité no está en condiciones de sustituir las decisiones del juez de sentencia por las propias. En consecuencia, no se han violado los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados ponen de manifiesto una violación por Jamaica del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.
10. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, Ian Chung tiene derecho a un recurso efectivo que incluya una indemnización. El Estado Parte tiene la obligación de asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.
11. Al adquirir la calidad de Estado Parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. Este caso se presentó antes de que la denuncia que hiciera Jamaica del Protocolo Facultativo entrara en vigor el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo sigue sujeto a la aplicación del Protocolo Facultativo. Conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable en caso de determinarse la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado Parte, dentro de un plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité.

(d) Jamaica: Violación de los Artículos 7 y 10.1 del Pacto²⁴

1. El autor de la comunicación es Fray Deidrick, ciudadano de Jamaica que, cuando presentó su denuncia estaba esperando su ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser víctima de la violación por parte de Jamaica de los artículos 7 y 10 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La clasificación del autor se ha cambiado por la de no condenado a muerte y se le ha sentenciado a 15 años de prisión.

(...)

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

24. Ver doc. CCPR/C/62/D/619/1995, comunicación num. 619/1995. Dictamen de 9 de abril de 1998.

- 9.2. El Comité toma nota de la pretensión del Estado Parte de que la comunicación se declare inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que el autor no pidió permiso para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado. El Comité toma nota también de la alegación del abogado de que el autor no apeló al Consejo Privado por asesoramiento del abogado principal. Es reiterada jurisprudencia de este Comité que un autor sólo tiene que agotar aquellos recursos de la jurisdicción interna que sean efectivos y estén disponibles. En cuanto al requisito de que el autor presente una petición al Consejo Privado, el Comité observa que, como se afirma en el párrafo 6.1, el abogado principal informó que no veía fundamento para impugnar la sentencia del Tribunal de Apelación y, por tanto, no podía expedir el documento necesario para respaldar la petición de autorización para apelar. En consecuencia, el Comité no tiene por qué reexaminar su decisión sobre admisibilidad.
- 9.3. En cuanto a las deplorables condiciones en la cárcel del distrito de St. Catherine, el Comité observa que el abogado del autor ha hecho denuncias concretas al respecto, en el sentido de que el autor está recluido en su celda durante 23 horas al día; no dispone de colchón ni ropa de cama; carece de luz artificial; no hay servicios sanitarios; los servicios médicos son insuficientes, la comida es deplorable y faltan medios de recreo, etc. Todo esto no ha sido negado por el Estado Parte, salvo en términos generales diciendo que esas condiciones afectan a todos los reclusos. A juicio del Comité, las condiciones descritas, que afectan directamente al autor, infringen su derecho a ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente de la persona humana y, por tanto, son contrarias al Pacto. El Comité considera que mantener a un recluso en esas condiciones constituye trato inhumano en violación del párrafo 1 del artículo 10 y del artículo 7.
- 9.4. El autor ha denunciado una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14, ya que las declaraciones prestadas por dos testigos a la policía no fueron sometidas al tribunal ni se facilitaron al acusado. Se dice que esto le ha privado de la posibilidad de interrogar a otros testigos en pie de igualdad con el fiscal, y por tanto le ha privado de medios adecuados para preparar su defensa. Sin el conocimiento previo de las declaraciones, el interrogatorio de otros testigos por el abogado no fue tan eficaz como debería haber sido y la defensa no pudo refutar sus declaraciones. El Estado Parte ha investigado la cuestión e

informado al Comité de que en realidad las declaraciones se facilitaron al abogado de la defensa. El Comité observa que, según la información que tiene ante sí, los abogados de la defensa tuvieron a su disposición las declaraciones y, por tanto, estima que el Estado Parte no puede ser considerado responsable de las acciones de los abogados. Por consiguiente, el Comité considera que no ha habido violación del artículo 14 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos sometidos ponen de manifiesto una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.
11. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a proporcionar al Sr. Deidrick un recurso efectivo, que conlleve la indemnización correspondiente por las condiciones de detención sufridas mientras se encontraba en el pabellón de los condenados a muerte. El Estado Parte está obligado a garantizar que semejantes violaciones no se produzcan en el futuro.
12. Al convertirse en Parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. Este caso fue presentado para su consideración antes de que fuese efectiva, el 23 de enero de 1998, la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, éste seguirá aplicándose a la comunicación presentada. Dado que en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un remedio efectivo y aplicable en caso de que se compruebe la existencia de una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas tomadas en relación con el dictamen del Comité.

(e) Jamaica: Violación de los Artículos 7, 9.3, 10.1 y 14.1 y 3 c) del Pacto²⁵

1. El autor de la comunicación es Steve Shaw, ciudadano jamaicano nacido en 1966, que actualmente aguarda su ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine, Spanish Town, Jamaica. Afirma ser víctima de la

25. Ver doc. CCPR/C/62/D/704/1996, comunicación 704/1996. Dictamen de 2 de abril de 1998.

violación por parte de Jamaica de los artículos 6 y 7, de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 3 b), c) y d) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...)

Examen de las cuestiones en cuanto a la admisibilidad y en cuanto al fondo

- 6.1. Con la denegación al autor por el Comité Judicial del Consejo Privado, en junio de 1996, de la venia especial para recurrir, el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité observa que el Estado Parte no ha formulado ninguna objeción por lo que respecta a la admisibilidad. En tales circunstancias, el Comité considera conveniente proceder al examen de las cuestiones que considera admisibles en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto en cuanto al fondo.
- 6.2. Por consiguiente, el Comité declara admisibles las denuncias del Sr. Shaw en virtud de los artículos 7, 9 y 10 de los párrafos 1 y 3 b), c) y d) del artículo 14, y procede a examinar su fondo, teniendo en cuenta la información que le ha sido facilitada por las partes, como se exige en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.
- 7.1. El autor afirma que se ha violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 porque fue mantenido en condiciones inaceptables durante varios meses después de su detención. El Estado Parte no ha refutado esta denuncia y ha prometido investigarla, pero no ha transmitido al Comité las conclusiones que haya extraído de su investigación. En tales circunstancias, debe darse la debida importancia a la afirmación del autor. El Comité observa que durante su detención preventiva, gran parte de la cual transcurrió en los calabozos de la policía de Montego Bay, el autor estuvo recluido en una celda muy superpoblada, tuvo que dormir sobre un suelo de cemento húmedo y no pudo ver a la familia, a los parientes o a un representante hasta finales de 1992. Concluye que esas condiciones representan una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto y constituyen un trato inhumano y degradante y que el Estado Parte no ha respetado la dignidad del autor como ser humano.
- 7.2. El autor alega que su ejecución tras un largo período de reclusión en el pabellón de los condenados a muerte, en condiciones que equivalen a un trato inhumano y degradante, sería una violación del artículo 7 del Pacto. El Comité reafirma su jurisprudencia uniforme de que la reclusión en el pabellón de

los condenados a muerte durante un período específico –en este caso tres años y medio– no viola el Pacto si no existen otras circunstancias imperiosas. Empero, las condiciones de detención pueden constituir una violación de los artículos 7 ó 10 del Pacto. El Sr. Shaw afirma que está detenido en el pabellón de los condenados a muerte en condiciones particularmente malas e insalubres; esta afirmación está apoyada por informes que se adjuntan a la declaración del abogado. Se denuncian las malas condiciones sanitarias y la falta de luz, ventilación y camas, la reclusión durante 23 horas al día y los servicios médicos inadecuados. La declaración del abogado recoge los principales argumentos de esos informes y muestra que las condiciones de la prisión afectan a Steve Shaw, que está preso en el pabellón de los condenados a muerte. Las denuncias del autor no han sido refutadas por el Estado Parte, que ha guardado silencio en relación con la cuestión. El Comité considera que las condiciones de detención descritas por el abogado y que afectan al Sr. Shaw directamente son tales que violan su derecho a ser tratado con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a su persona, y, por consiguiente, son contrarias a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

- 7.3. El autor ha denunciado una violación del artículo 9, porque transcurrieron 19 días desde que lo detuvieron hasta que fue acusado oficialmente. Sin embargo, del expediente se deduce que el autor fue detenido el 28 de abril de 1992 y no el 18 de abril de 1992, como se indica en la declaración del abogado. El Sr. Shaw firmó una declaración el 29 de abril de 1992 delante de un juez de paz. El Estado Parte no niega que el autor fuera mantenido en prisión preventiva por lo menos durante nueve días antes de ser formalmente acusado ni que se produjo una nueva demora de tres meses antes de ser llevado ante un juez u oficial judicial. Ello, a juicio del Comité, constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9.
- 7.4. En cuanto a la afirmación del Sr. Shaw de que no fue juzgado sin una demora indebida porque transcurrió un lapso de 27 meses entre su detención, en abril de 1992, y el juicio, en julio de 1994, el Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que la demora no es indebidamente larga principalmente porque durante ese período se realizó una investigación preliminar. Considera, sin embargo, que una demora de 27 meses entre la detención y el juicio, durante la cual el autor estuvo encarcelado, constituyó una violación de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad.

- Por otro lado, la demora es tal que constituye una violación del derecho del autor a ser juzgado sin una demora indebida. El Estado Parte no ha presentado ninguna justificación, por ejemplo, por complejidades particulares del caso, lo cual ayudaría a explicar la demora. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que en este caso ha habido una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 3 c) del artículo 14 del Pacto.
- 7.5. El autor ha afirmado que no tuvo una oportunidad suficiente para preparar su defensa y que inicialmente tuvo que consultar con el abogado de sus coacusados para pedir consejo. El Estado Parte señala que se asignó al autor asistencia letrada para la investigación preliminar y para el juicio, razón por la cual cumplió sus obligaciones en virtud del párrafo 3 b) y d) del artículo 14. El Comité observa que es axiomático tratándose de personas acusadas de un delito castigado con la pena capital que éstas estén representadas en la investigación preliminar y en el juicio. En el caso actual causa preocupación el hecho de que, como el abogado que se asignó al autor para la investigación preliminar tuvo que abandonar la defensa del Sr. Shaw por haber sido designado para otro cargo profesional, el autor se quedara sin abogado por un período considerable. No obstante, al parecer no se tramitó procedimiento alguno durante este período y se designó un abogado para que representara al autor unos meses antes que comenzara el juicio. Ello no representa por sí mismo una violación del párrafo 3 b) y d) del artículo 14. El autor afirma además que la abogada defensora que se le asignó de oficio para el juicio no llamó a su padre como testigo de descargo y no actuó de acuerdo con sus instrucciones, aunque de la transcripción del juicio y de la documentación que tiene ante sí el Comité no se deduce que el hecho de que la abogada no actuara de acuerdo con las instrucciones del Sr. Shaw se debiera a cualquier otro motivo y no a su criterio profesional. No hay pruebas de que el comportamiento de la abogada fuera arbitrario o incompatible con los intereses de la justicia. En tales circunstancias, no ha habido violación alguna del párrafo 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto.
- 7.6. El autor afirma que el hecho de que el Estado Parte no le proporcionara una asistencia letrada para interponer un recurso de inconstitucionalidad constituye una violación de sus derechos en virtud del Pacto. La determinación de los derechos en las actuaciones ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica debe ajustarse al requisito de una audiencia imparcial,

de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 (...) En el caso del Sr. Shaw, se pediría al Tribunal Constitucional que determinara si la sentencia condenatoria del autor en un juicio penal violó las garantías de un juicio imparcial. En tales casos, la aplicación del requisito de una audiencia imparcial en el Tribunal Constitucional debe ajustarse a los principios enunciados en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14. De lo anterior se desprende que cuando un condenado trate de obtener la revisión constitucional aduciendo irregularidades en su proceso penal y carezca de medios para sufragar el costo de la asistencia letrada que necesita para interponer su recurso de inconstitucionalidad, el Estado Parte deberá proporcionar un defensor de oficio, siempre que el interés de la justicia así lo exija. En el presente caso, el hecho de carecer de asistencia letrada privó al Sr. Shaw de la oportunidad de que se demostrara la existencia de irregularidades en su juicio, en un juicio imparcial en el Tribunal Constitucional; ello constituye una violación de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto.

- 7.7. El Comité considera que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, cuando no es posible recurrir de nuevo contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. En el presente caso, la sentencia firme de muerte se pronunció sin que se hubieran cumplido los requisitos de un juicio justo establecidos en el artículo 14 del Pacto. Debe, pues, deducirse que el derecho protegido en virtud del artículo 6 también ha sido violado.
8. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones de los artículo 7; del párrafo 3 del artículo 9; del párrafo 1 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 3 c) del artículo 14, y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto.
9. En tales circunstancias el autor, en virtud del párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto, tiene derecho a un recurso efectivo que entrañe la conmutación de su pena de muerte.
10. Al adquirir la calidad de Estado Parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Este caso se presentó antes de que la denuncia que hiciera Jamaica del Protocolo Facultativo entrara en vigor el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, sigue sujeto a la aplicación del

Protocolo Facultativo. Conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable en caso de determinarse la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado Parte, dentro de los 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité.

*(f) Jamaica: Violación de los Artículos 2.3, 7, 9.3, 10.1, 14.1, 14.2 y 14.3, letras c) y d), del Pacto*²⁶

1. El autor de la comunicación es Desmond Taylor, ciudadano jamaicano que actualmente aguarda su ejecución en la prisión de distrito de St. Catherine, en Jamaica. El autor sostiene que es víctima de una violación cometida por Jamaica de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, en el párrafo 3 del artículo 9, en el párrafo 1 del artículo 10, y en el párrafo 1 y los incisos b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

Consideraciones sobre admisibilidad y examen en cuanto al fondo

- 6.1. Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.
- 6.2. En cuanto a la imputación de que el autor no tuvo suficiente oportunidad de preparar su defensa y de que su representante hizo pocos esfuerzos por consultar con él, recibir sus instrucciones o localizar y convocar a los testigos, el Comité recuerda que en un principio el abogado fue contratado privadamente. Considera que no se puede responsabilizar al Estado Parte de ninguna de las supuestas deficiencias en la defensa del acusado o de los supuestos errores cometidos por el abogado defensor, a menos que fuera evidente para el juez de la causa que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. En el presente caso, no hay indicios de que el abogado del autor, un Queen's Counsel (abogado de la Corona), no actuara siguiendo su criterio profesional al decidir hacer caso omiso de algunas de las instrucciones del autor y no convocar a un testigo. Así pues, esta imputación es también inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

26. Ver doc.CCPR/C/62/D/705/1996, comunicación num. 705/1996. Dictamen de 2 de abril de 1998.

- 6.3. Al serle denegada al autor por el Comité Judicial del Consejo Privado, en junio de 1996, la petición de venia especial para recurrir, el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles. En tales circunstancias, el Comité considera conveniente proceder al examen de las cuestiones de fondo. Observa que el Estado Parte no ha formulado ninguna objeción por lo que respecta a la admisibilidad, mientras que el autor desea que la admisibilidad y el fondo se traten por separado. El Comité indica que el abogado, al tiempo que reiteraba esta petición, se ha referido también a los argumentos del Estado Parte en relación con el fondo. Ya que ambas partes han tenido plena oportunidad de formular comentarios acerca de las declaraciones de la otra parte sobre el fondo, el Comité considera que debe proceder a examinar el fondo de la comunicación.
- 6.4. Así pues, el Comité declara admisibles las restantes denuncias del autor y procede a examinar su fondo teniendo en cuenta la información que le ha sido facilitada por las partes, como se exige en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.
- 7.1. En cuanto a la afirmación del autor de que fue juzgado con una demora excesiva porque transcurrió un lapso de 27 meses entre su detención, en mayo de 1992, y el juicio, en julio de 1994, el Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que la demora no es excesiva, principalmente porque durante ese período se realizó una investigación preliminar. El Comité considera, sin embargo, que una demora de dos años y casi tres meses entre la detención y el juicio, durante la cual Desmond Taylor estuvo encarcelado, constituye una violación de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. Por otro lado, la demora de 27 meses entre la detención y el juicio es tal que constituye una violación del derecho del autor a ser juzgado sin una demora excesiva. El Estado Parte no ha presentado ninguna justificación, por ejemplo, por complejidades particulares del caso, lo cual podría haber justificado esa demora. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que en este caso ha habido una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.
- 7.2. El Sr. Taylor afirma que su defensa adoleció de fallos porque estuvo representado por el mismo abogado que su hermano, aun cuando los intereses de ambos eran diferentes, porque diferentes eran las acusaciones que se formulaban contra cada

uno de los hermanos. El Comité recuerda que Desmond y Patrick Taylor estuvieron representados por un abogado experimentado al que contrataron privadamente para la investigación preliminar y que al comienzo del juicio el abogado pidió ser nombrado abogado defensor de oficio del autor y de su hermano. El Comité observa que los dos acusados negaron haber estado presentes en la escena del crimen, o haber tenido conocimiento de él, y que negaron haber hecho las declaraciones que se les habían atribuido. En esas circunstancias no cabía la posibilidad de que se produjera una pugna de intereses en su defensa. Ninguno de ellos presentó pruebas ni información alguna que afectara al otro. Con los hechos que le han sido presentados, el Comité llega a la conclusión de que no se han violado los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

- 7.3. El Sr. Taylor afirma que el hecho de que el Estado Parte no le proporcionara asistencia letrada para interponer un recurso de inconstitucionalidad constituye una violación de sus derechos en virtud del Pacto. La determinación de los derechos en las actuaciones ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica debe ajustarse al requisito de una audiencia imparcial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 (...). En el caso del autor se pediría al Tribunal Constitucional que determinara si la sentencia condenatoria del autor en un juicio penal violó las garantías de un juicio imparcial. En tales casos, la aplicación del requisito de una audiencia imparcial en el Tribunal Constitucional debe ajustarse a los principios enunciados en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14. De lo anterior se desprende que, si un condenado trata de obtener un estudio de constitucionalidad aduciendo irregularidades en su proceso penal y carece de medios para sufragar el costo de la asistencia letrada que necesita para interponer su recurso de inconstitucionalidad, el Estado Parte debe proporcionar un defensor de oficio, siempre que el interés de la justicia así lo exija. En el presente caso, el hecho de carecer de asistencia letrada privó al autor de la oportunidad de que, en un juicio imparcial en el Tribunal Constitucional, se demostrara la existencia de irregularidades en su juicio. Ello constituye una violación del artículo 14.
- 7.4. El autor afirma que su ejecución después de un largo período de reclusión en el pabellón de los condenados a muerte, sufriendo un trato inhumano y degradante, contravendría lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. El Comité reafirma su jurisprudencia uniforme de que la reclusión en el pabellón de los condenados

a muerte durante un período de tiempo determinado, en este caso tres años y medio, no viola el Pacto si no existen otras circunstancias de peso. Sin embargo, las condiciones de la reclusión podrían constituir una violación de los artículos 7 ó 10 del Pacto. El Sr. Taylor sostiene que está recluso en condiciones especialmente malas e insalubres en el pabellón de los condenados a muerte; esta afirmación está apoyada por los informes anexos a la declaración del abogado. Carece de servicios sanitarios, luz, ventilación y cama. Está recluso durante 23 horas diarias y no tiene acceso a servicios médicos adecuados. En la exposición del abogado se recogen los principales argumentos de esos informes y se demuestra que las condiciones de la prisión afectan a Patrick Taylor, recluso en el pabellón de los condenados a muerte. El Estado Parte no ha refutado la denuncia del autor y guarda silencio a este respecto. El Comité considera que las condiciones de detención descritas por el defensor, que afectan directamente al Sr. Taylor, violan su derecho a ser tratado con humanidad y respeto a la dignidad inherente de su persona, por lo que violan el párrafo 1 del artículo 10.

- 7.5. El Comité considera que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto, constituye, si no es posible recurrir de nuevo contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. En el caso del Sr. Taylor, la sentencia firme de muerte se pronunció sin que se hubieran cumplido los requisitos de un juicio justo establecidos en el artículo 14 del Pacto, debe llegarse a la conclusión de que también se ha violado el derecho que protege el artículo 6.
8. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones del párrafo 3 del artículo 9 [, del artículo 7,], del párrafo 1 del artículo 10, del párrafo 1 del artículo 14, del párrafo 3 del artículo 2 y los incisos c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto.
9. En virtud del inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, Desmond Taylor tiene derecho a un recurso efectivo que entrañe la conmutación de su condena a muerte.
10. Al adquirir la calidad de Estado Parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. Este caso se presentó a

examen antes de que Jamaica notificara la denuncia del Protocolo Facultativo, que surtió efecto el 23 de enero de 1998; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 2) del Protocolo Facultativo, debe seguir aplicando las disposiciones del Protocolo.

Conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y viable en caso de determinarse la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado Parte, dentro de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité.

*(g) Jamaica: Violación de los Artículos 6, 10.1 y 14.3, letras b) y d), del Pacto*²⁷

1. El autor de la comunicación es Anthony McLeod, súbdito jamaicano que espera su ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine (Jamaica). Alega que Jamaica ha violado el artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Examen de la admisibilidad y del fondo de la cuestión

5.1. El Comité advierte que una vez que el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó en enero de 1997 la solicitud del autor de autorización para interponer recurso, éste agotó todos los recursos de su jurisdicción interna, de conformidad con el Protocolo Facultativo; advierte asimismo que el Estado parte ha renunciado a su derecho de abordar la admisibilidad de la comunicación y ha procedido a analizar el fondo de ésta; recuerda que en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se establece que, en un plazo de seis meses, el Estado interesado deberá presentarle por escrito declaraciones en las que se aclare el asunto para que formule sus propias observaciones sobre el fondo de la cuestión; reitera que ese plazo puede reducirse en interés de la justicia cuando el Estado parte lo desee (...) y advierte también que el abogado del autor ha aceptado que se examine el fondo del asunto en este momento.

5.2. Por lo tanto, el Comité concluye que no hay nada que impida declarar la admisibilidad de la comunicación y procede sin más

27. Ver doc. CCPR/C/62/D/734/1997, comunicación num. 734/1997. Dictamen de 31 de marzo de 1998.

dilación a examinar el fondo del asunto tomando en cuenta toda la información proporcionada por las partes, según se establece en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

- 6.1. El autor alega que su abogado de oficio no lo defendió debidamente en el juicio porque no llamó a declarar a una testigo que podía confirmar su coartada, y que ello viola el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14. El Comité recuerda precedentes según los cuales no le compete dudar del criterio profesional del abogado defensor, salvo cuando sea manifiestamente contrario al interés de la justicia o así debiera haberlo entendido el juez. En el caso de que se trata, no hay motivos para creer que el abogado defensor no obrara según su legítimo criterio, pues llamó a declarar a otro testigo para confirmar la coartada (el padre del autor). El Comité considera que no hay ninguna base para considerar al Estado Parte responsable del proceder del abogado defensor y, por consiguiente, concluye que no se ha violado el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.
- 6.2. El autor alega que hubo irregularidades procesales, que el juez instruyó erróneamente al jurado sobre la cuestión de la complicidad, las pruebas periciales médicas para confirmar la confesión y la pertinencia de la declaración de un testigo. El Comité reitera que aunque el artículo 14 reconoce el derecho a un juicio con las debidas garantías, en general incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas en cada caso, salvo que las instrucciones del juez al jurado fueran manifiestamente arbitrarias o equivalieran a la denegación de justicia, o salvo que el juez infringiera manifiestamente su deber de imparcialidad. Las alegaciones del autor y la transcripción del juicio facilitada al Comité permiten pensar que las cuestiones planteadas por el autor pueden deberse a deficiencias en la presentación de pruebas. Sin embargo, una vez examinadas, el Comité no cree que ninguna de esas posibles deficiencias fueran arbitrarias o contrarias al deber de imparcialidad.
- 6.3. Con respecto a su indebida defensa en la apelación, el autor alega que aunque fue consultado antes de la apelación, no sabía que su abogado de oficio fuera a sostener, al margen de sus instrucciones, que no había fundamentos jurídicos para apelar. El Estado Parte no rebate esa alegación, pero sostiene que no es responsable por la actuación del abogado. Según la información presentada al Comité, el Tribunal de Apelaciones examinó el

asunto aun cuando el abogado defensor había reconocido que no había fundamentos para apelar. El Comité considera, sin embargo, que los principios de imparcialidad y derecho a la defensa exigen que el autor sea informado de que su abogado no tiene intención de defender la apelación y tenga la oportunidad de buscar otro que sí la defienda. En este caso, no parece que el Tribunal de Apelaciones hiciera nada por garantizar esos derechos. En vista de lo cual, el Comité considera que se han violado los derechos que al autor se reconocen en los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

- 6.4. Con respecto a la alegación del autor de que sus condiciones de detención en la prisión del distrito de St. Catherine, donde aguarda ser ejecutado desde que fue condenado, violan el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, el Comité advierte que el autor ha hecho denuncias concretas sobre las condiciones deplorables en que está preso. Afirma que está recluido en una celda de dos metros cuadrados 23 horas al día, que está aislado de los demás presos casi todo el día; que pasa casi todas sus horas de vigilia en una oscuridad forzosa; que tiene poco en qué ocuparse, y que no se le permite trabajar ni estudiar. El Estado Parte no ha rebatido estas denuncias concretas. Consecuentemente, el Comité considera que el mantener preso al autor en esas condiciones viola su derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, reconocido en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.
- 6.5. El Comité considera que la condena a muerte al término de un proceso en que no se ha respetado lo dispuesto en el Pacto, si no es posible que medie otro recurso, viola el artículo 6 del Pacto. En el presente caso, el autor no tuvo oportunidad de apelar porque su defensor no le comunicó que no iba a defender su derecho a un recurso. Esto quiere decir que la sentencia definitiva de muerte en el caso del Sr. McLeod se dictó sin reunir las garantías de un proceso justo estipuladas en el artículo 14 del Pacto. Por lo tanto, hay que concluir que también se ha violado el derecho amparado en el artículo 6.
7. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos observa que los hechos que ha examinado violan el párrafo 1 del artículo 10 y los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, y en consecuencia el artículo 6 del Pacto.
8. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a interponer un recurso efectivo que comprenda

una nueva apelación o su puesta en libertad si el Estado Parte no puede cumplir lo dispuesto en la presente recomendación.

9. Al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado el Pacto. La comunicación en cuestión se presentó antes del 23 de enero de 1998, fecha en que surtió efecto la denuncia del Protocolo Facultativo por Jamaica. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, la comunicación sigue sujeta a la aplicación de las disposiciones del Protocolo Facultativo. Según el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles recursos efectivos para cuando se demuestre que esos derechos se han violado. El Comité espera recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas que haya adoptado con arreglo al dictamen del Comité.

(b) Jamaica: Violación de los Artículos 7 y 10.1 del Pacto²⁸

1. El autor de la comunicación es Deon McTaggart, ciudadano jamaíquino que aguarda su ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine, en Jamaica. El Sr. McTaggart alega que es víctima de una violación por Jamaica de los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Consideración de la admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

- 6.1. Antes de considerar cualquier alegación contenida en la comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.
- 6.2. Con respecto a la alegación del autor de que no tuvo asistencia jurídica adecuada durante el juicio, dado que el letrado sólo se reunió con él brevemente antes del juicio y no siguió sus instrucciones de visitar el lugar del crimen ni llamó a testigos de descargo en violación de los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité se remite a su propia jurisprudencia en la que sostiene que no corresponde al Comité poner en tela de juicio la capacidad profesional del letrado, a menos que resulte claro, o debiera haber resultado claro para el juez, que el

28. Ver doc. CCPR/C/62/D/749/1997, comunicación num. 749/1997. Dictamen de 31 de marzo de 1998.

comportamiento del letrado era incompatible con los intereses de la justicia. En el caso de que se trata, no hay motivos para creer que el letrado no haya obrado de conformidad con su leal saber y entender. El Comité considera que el autor no ha fundamentado la alegación de violación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

- 6.3. Con respecto a las restantes alegaciones del autor relativas a irregularidades en las actuaciones judiciales, instrucciones incorrectas del juez al jurado sobre la cuestión de la interpretación de la prueba de identificación por confrontación y la importancia de la declaración de un testigo, el Comité reitera que si bien el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio imparcial, corresponde generalmente a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas de cada caso particular. De la misma manera, corresponde a los tribunales de apelaciones de los Estados Partes, y no al Comité, examinar las instrucciones dadas por el juez al jurado o la dirección del juicio, a menos que resulte claro que las instrucciones del juez al jurado fueron arbitrarias o equivalentes a una denegación de justicia, o que el juez violó de manera manifiesta su obligación de imparcialidad. Las alegaciones del autor y la transcripción del juicio proporcionada al Comité no indican que la dirección del juicio del Sr. McTaggart adoleciese de esos defectos. En particular, no está claro que sus instrucciones sobre el modo de interpretar las pruebas dadas por el testigo Morris en la identificación por confrontación constituyeran una violación de su obligación de imparcialidad. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.
- 6.4. El Comité considera que el autor no ha fundamentado, a los fines de la admisibilidad, que ha sido víctima de una violación del párrafo 3 del artículo 10. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.
- 6.5. El Comité observa que con el rechazo de la petición del autor de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado en enero de 1997, se han agotado para el autor los recursos internos a los fines del Protocolo Facultativo. En las circunstancias del caso, el Comité considera apropiado examinar el fondo del caso. En este contexto, observa que el Estado Parte ha renunciado a su derecho de referirse a la cuestión de la

admisibilidad de la denuncia y ha procedido a hacer comentarios sobre el fondo de la cuestión. El Comité recuerda que el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo estipula que el Estado receptor debe presentar sus observaciones por escrito sobre el fondo de una comunicación dentro de los seis meses de la transmisión de esa comunicación al Estado receptor para recabar sus comentarios sobre los aspectos de fondo. El Comité reitera que este período se puede reducir, en interés de la justicia, si el Estado Parte así lo desea. (...) El Comité observa además que el abogado del autor ha convenido en examinar el fondo del caso en esta etapa.

7. Por consiguiente, el Comité declara que el resto de las alegaciones es admisible y pasa, sin más demora, a examinar los aspectos de fondo de estas alegaciones, a la luz de toda la información que le han suministrado las partes, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.
 - 8.1. En el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto se establece el derecho de toda persona detenida a ser informada de las razones de la detención y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El Sr. McTaggart sostiene que no fue informado de las acusaciones contra él hasta que compareció ante el tribunal de primera instancia el 11 de mayo de 1995, y que esa fue la primera vez que tomó conocimiento de las razones de su detención. El Comité observa en el material que tiene ante sí, presentado por el abogado del autor, que el Sr. McTaggart consultó a un abogado la misma semana en que fue detenido, por lo que era sumamente improbable que ni el autor ni su abogado jamaicano tuvieran conocimiento de las razones de su detención. En esas circunstancias y sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité concluye que no ha habido violación del párrafo 2 del artículo 9.
 - 8.2. Con respecto a la alegación del autor de demoras excesivas en las actuaciones, el Comité observa que hubo una demora de 12 meses entre la detención del autor, después de su regreso del Canadá, y su enjuiciamiento. Si bien las demoras de ese tipo entre la detención y el juicio en un caso que puede ser sancionado con la pena de muerte pueden no ser deseables, el Comité, en base al material que tiene ante sí, concluye que no ha habido violación del párrafo 3 del artículo 9 ni del inciso a) del párrafo 3 del artículo 14.
 - 8.3. Con respecto a la alegación de que el autor no estuvo representado en la indagación preliminar, en violación del inciso

d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité observa que el autor fue sometido a juicio por asesinato por un juez y un jurado con arreglo a los procedimientos ordinarios del sistema jurídico de Jamaica. El jurado que escuchó y evaluó las pruebas presentadas contra él lo encontró culpable y el caso fue examinado por el tribunal de apelaciones. El hecho de que a su regreso a Jamaica fue objeto de "un auto de acusación voluntario", después que se había realizado la indagatoria preliminar respecto del resto de los coacusados, siguiendo un procedimiento establecido, no necesariamente suprime la imparcialidad del juicio. Por consiguiente, sobre la base de la información que tiene ante sí el Comité concluye que no ha habido violación del Pacto a ese respecto.

- 8.4. El autor alega que se le ha negado un juicio imparcial debido a la intensa difusión que los medios de información dieron a su caso, y que supuestamente llegaron al Canadá. El Comité observa, sobre la base del material que tiene ante sí, que la cobertura dada al caso en el Canadá se generó en ese país, ya que se refería principalmente a la detención del autor en el aeropuerto de Toronto cuando pretendía entrar al país con documentos falsos. El abogado del autor no ha proporcionado al Comité material alguno sobre la cobertura dada al caso por los medios de información de Jamaica. En las circunstancias del presente caso, y en lo que se refiere a los posibles efectos de la cobertura del juicio en los medios de información, el Comité considera que no ha habido violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.
- 8.5. El autor alega que las condiciones de su celda, antes del juicio, eran muy deficientes, ya que se lo mantuvo detenido en una celda con varios otros hombres, sin un orinal. El Estado Parte se ha referido a esta alegación sólo de manera muy general. Por consiguiente, el Comité considera que se han violado los derechos del autor como persona detenida, con arreglo al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.
- 8.6. Con respecto a las condiciones de la detención en la cárcel de St. Catherine, el Comité observa que el autor ha hecho denuncias específicas sobre las condiciones deplorables de su detención. Sostiene que se le mantiene en una celda solitaria, que sólo cuenta con un colchón de poliuretano para dormir y un orinal para satisfacer todas sus necesidades sanitarias que puede vaciarse solamente dos veces al día. Intermitentemente, no se le permite recibir visitas y, cuando se autorizan, es tan solo por muy breve tiempo. El Estado Parte no ha impugnado estas denuncias

específicas. En estas circunstancias, el Comité considera que la confinación del autor en esas circunstancias constituye una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

- 8.7. El autor alega que el 4 de marzo de 1997, él y otros reclusos del pabellón de condenados a muerte fueron fuertemente golpeados por los guardias y que cinco hombres, incluido él mismo, fueron confinados en una celda. Más tarde, los guardias quemaron sus pertenencias, incluidas las cartas a sus abogados, la transcripción del juicio y una copia de su petición al Consejo Privado. El Comité observa que el Estado Parte prometió investigar esta cuestión. Considera que, a falta de toda información del Estado Parte, el tratamiento descrito por el autor constituye un tratamiento prohibido en virtud del artículo 7 del Pacto, y viola también la obligación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, de tratar humanamente a los reclusos y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 8.8. El autor alega que durante su detención preventiva compartió una celda con todo tipo de reclusos, y que no fue separado de personas convictas. El Comité observa que según la información proporcionada por el Estado Parte, la legislación de Jamaica dispone que las personas procesadas deben estar separadas de las personas convictas. Ahora bien, el Estado Parte ha explicado que el autor estuvo detenido en la Estación Central de Policía y en la Penitenciaría General, donde los reclusos convictos están separados de los procesados. Atendiendo a la información, el Comité concluye que el autor no ha justificado sus alegaciones y, por consiguiente, no ha habido violación del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto.
9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos opina que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.
10. De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a que se adopten medidas que incluyan una indemnización. El Comité exhorta al Estado Parte a que tome medidas efectivas para llevar a cabo una investigación oficial de las alegaciones del autor de que fue golpeado por los guardias y, si procede, identificar y castigar de la forma que corresponda a los perpetradores, y a que se asegure de que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

11. Al pasar a ser Estado Parte del Protocolo Facultativo, Jamaica reconoce la competencia del Comité para determinar si se ha producido o no una violación del Pacto. El presente caso se presentó antes de que entrara en vigor, el 23 de enero de 1998, la denuncia de Jamaica respecto del Protocolo Facultativo, por lo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, sigue estando sometida a la aplicación de ese Protocolo. De conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sometidos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar una compensación efectiva en caso de que se haya determinado una violación. El Comité desea recibir del Estado Parte, dentro de los 90 días, información sobre las medidas que ha tomado para dar efecto a las opiniones del Comité.

*(i) Trinidad y Tobago: Violación del Artículo 10.1 del Pacto*²⁹

1. El autor de la comunicación es Patterson Matthews, ciudadano de Trinidad, que actualmente cumple condena en la prisión de Carrera en Puerto España. Alega ser víctima de violaciones por Trinidad y Tobago de sus derechos humanos.

(...)

6.2. Durante su 55º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Lamentó la falta de cooperación del Estado Parte, que no había facilitado la información adicional que se le había solicitado. En cuanto a la afirmación del autor de que no recibía un tratamiento adecuado para su glaucoma y de que las autoridades carcelarias no le permitían acudir a la clínica oftalmológica, de la que era paciente en régimen ambulatorio, el Comité observó que del historial clínico se desprendía que el autor había visitado regularmente la clínica oftalmológica y que se había sometido a una operación en el ojo entre marzo y mayo de 1992. A este respecto, el Comité consideró que el autor no había presentado una denuncia en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3. En cuanto a la afirmación del autor de que fue obligado a afeitarse la barba, el Comité observó que el Sr. Matthews no había indicado qué gestiones había hecho, en caso de que hubiera hecho alguna, para señalar esta cuestión a la atención de las autoridades de Trinidad. Esta denuncia se consideró

²⁹. Ver doc. CCPR/C/62/D/569/1993, comunicación num. 569/1993. Dictamen de 31 de marzo de 1998.

inadmisible en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

- 6.4. En cuanto a las denuncias acerca de las condiciones de detención del autor, el Comité señaló que el autor había presentado quejas sobre esta cuestión ante el ombudsman parlamentario. Así pues, en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no estaba imposibilitado para examinar la queja. Señaló asimismo que el Estado Parte había desestimado sumariamente la queja del autor, pero consideró que la cuestión exigía un examen en cuanto al fondo.
- 6.5. Observando que el autor, además de su condena a prisión, había sido condenado a 20 azotes, el Comité recordó su Observación general sobre el artículo 7, en la que se señala que la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes debe hacerse extensiva a los castigos corporales. Pidió al Estado Parte que le informara de si se había llevado a efecto la condena de 20 azotes dictada contra el autor y si la legislación del Estado Parte continuaba previendo el castigo corporal.
- 6.6. El 13 de octubre de 1995, el Comité declaró admisible la comunicación en virtud del artículo 7 en lo relativo a la cuestión del castigo corporal impuesto al autor, y del párrafo 1 del artículo 10 por lo que respecta a las condiciones de detención del autor.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

- 7.1. En comunicaciones fechadas el 17 de octubre y el 14 de diciembre de 1995, el Estado Parte proporciona información adicional sobre la cuestión del tratamiento médico del glaucoma del autor, denuncia que había sido declarada inadmisibile por el Comité. No se facilita información sobre la cuestión del castigo corporal al que fue condenado el Sr. Matthews, ni sobre las condiciones de detención a las que está sometido. El Comité lamenta la falta de cooperación del Estado Parte en relación con las anteriores cuestiones y reitera que está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que un Estado Parte debe proporcionar al Comité, de buena fe y en los plazos señalados, toda la información de que disponga. En tales circunstancias, debe darse la debida importancia a las afirmaciones del autor en la medida en que están suficientemente sustentadas.
- 7.2. En cuanto al castigo corporal al que el autor fue condenado, el Comité observa que el Sr. Matthews no planteó esta cuestión en

su comunicación al Comité. Ello implica que si se le condenó a ese castigo, éste tal vez no se cumplió. Independientemente de la incompatibilidad que existe entre el castigo corporal y lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto /Observación general N° 20, aprobada en el 44º período de sesiones del Comité, párr. 5./, el Comité no formula ninguna conclusión al respecto en el presente caso.

- 7.3. En cuanto a las condiciones de detención de la prisión de Carrera, el Comité observa que el autor ha hecho afirmaciones muy detalladas, que el Estado Parte ha rechazado tildándolas de ridículas y exageradas. Sobre la base de la información que tiene a la vista, el Comité concluye que las condiciones de detención en la prisión de Carrera que el autor describe, en particular en lo relativo a la higiene, constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.
8. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto revelan una violación por parte de Trinidad y Tobago del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.
9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo. El Estado Parte está obligado a hacer lo necesario para que las condiciones de detención del autor se ajusten a los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, a fin de que en el futuro no se produzcan violaciones similares.
10. Teniendo presente que, al pasar a ser Estado Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha producido o no una violación del Pacto y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a asegurar a todas las personas que se hallen en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a facilitar un remedio efectivo y aplicable en el caso de demostrarse que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo no superior a 90 días, información acerca de las medidas adoptadas a propósito de este dictamen del Comité.